

**PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC: 1101034964-K, RIT: 171 – 2012, 11/05/2013, pp. 38.**

**Sumario**

Se **absuelve** a R.F.G. como autor del delito de **homicidio simple**. Se **condena** a V.M.M. como autor del delito de **homicidio simple**.

El fundamento de la absolución se centra en que la prueba otorgada por el Ministerio Público no es concluyente respecto a la participación del imputado en el suceso delictual. Principalmente se basa en el relato de la madre de la víctima, quien relata que en la sindicación agonizante de su hijo no se nombró a R.F.G., a la vez que ninguno de los testigos declaró haberlo identificado en la escena del crimen. Siendo la única prueba que lo vincula, el relato entregado por el imputado V.M.M. y su pareja.

**Resolución**

Santiago, once de mayo de dos mil trece.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que ante esta Sala de este Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Tomás Gray Gariazzo, quien presidió la audiencia, Nelson González Valenzuela y María Laura Gjurovic Manríquez, se llevó a cabo la audiencia del juicio Oral Rit N° 171 - 2012, en contra de los imputados **VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ MOYA**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.744.496-4, 29 años, el 22 de Enero 1984 en Santiago, comerciante, soltero, dos hijos, 2° medio, domiciliado en calle Bio-Bio N° 992 y **RAÚL FLORIDOR FIGUEROA GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.427.976-k, 33 años, 9 de abril de 1980, en Santiago, comerciante, soltero, cuatro hijos, 2° básico completo, domiciliado en calle Aurora N° 8915, comuna de Pudahuel, ambos reclusos actualmente en el CDP Santiago Uno y Santiago Sur respectivamente. La defensa del acusado Manríquez Moya la sostuvo el abogado particular Enrique Sotomayor Zanetta, en tanto la defensa del acusado Figueroa González estuvo a cargo del defensor penal público Javier Bravo Palavicini, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Eduardo Baeza Cervela con domicilio registrado y forma de notificación [ebaeza@minpublico.cl](mailto:ebaeza@minpublico.cl).

**SEGUNDO: Acusación.** Que la **acusación del Ministerio Público** contra el acusado, conforme al auto de apertura del juicio oral de dieciocho de octubre de 2012, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, se fundó en lo siguiente:

“El día 9 de octubre de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas en circunstancias que don Alfredo Exequiel Méndez Mardones se encontraba en las afueras de su domicilio ubicado en calle Barrio Nuevo N° 1012 comuna de Pudahuel, se aproximó Víctor Manríquez Moya en compañía de un sujeto no identificado, portando un arma de fuego tipo escopeta con la que le efectuó a Alfredo Méndez Mardones un disparo en la espalda, provocándole traumatismos torácicos y cervical por taco y perdigones que le causaron la muerte”.

A juicio del Ministerio Público los hechos relatados configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, atribuyendo a los acusados participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

El ente persecutor sostiene que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, razón por la que solicita que se condene al acusado **VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ MOYA** a la pena de **TRECE AÑOS** presidio mayor en su grado medio y al acusado **RAÚL FLORIDOR FIGUEROA GONZÁLEZ** a la pena de **ONCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales que correspondan, con expresa condena en costas.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. El Fiscal** expresó que si uno busca una palabra para describir como actuaron los imputados, se podría decir que fue frialdad, porque un hecho de la mayor simpleza, esto es, que los imputados hayan circulado a alta velocidad en un pasaje y hayan recibido un llamado de atención por parte de la víctima, en definitiva, les provocó tal grado de violencia que no hallaron mejor cosa que amenazarlo, ir a buscar armas, volver y efectuarle un disparo con escopeta en su cuerpo. Un disparo que cuando uno dice a quema ropa piensa que fue a un metro o dos metros, pero no Manríquez Moya le apoyó el cañón de la escopeta al cuerpo de la víctima y efectuó el disparo, con ese grado de frialdad fue con que actuaron, siendo apoyado en todo momento por el otro imputado Floridor Figueroa González. Esta frialdad con la que actuaron lleva a la dificultad probatoria que ha tenido la fiscalía, no es casualidad que sea cuarta vez que se trata de hacer el juicio, sino porque los testigos, incluyendo a la propia familia del occiso, han estado renuentes a concurrir a proporcionar sus testimonios, porque los dos imputados presentes simplemente frente a cualquier altercado llegan y disparan y por ello sienten el justo motivo de sentir temor. Sin embargo, mediante los arrestos decretados por el Tribunal estima tiene prueba suficiente, a fin de acreditar la ocurrencia del hecho y la participación de los imputados, en caso contrario, el Ministerio Público cuenta con los testimonios de los policías y prueba científica para establecer el hecho, por lo que reitera la pretensión punitiva contenida en el libelo acusatorio.

En el **alegato de clausura** del **Ministerio Público**, el señor fiscal sostuvo que en su opinión está meridianamente claro que aquí existió un delito de homicidio; la acción

homicida, quedó claramente establecida que consistió en un disparo de escopeta; y evidentemente la causalidad está clara en el sentido que eso provocó la muerte de la víctima. El tema es si fueron o no los imputados presentes en esta sala los causantes de esa muerte, la fiscalía estima que se ha presentado prueba suficiente en ese sentido. En primer lugar escuchamos a la señora Elizabeth Mardones, madre del occiso, quien señaló que se encontraba en el lugar de los hechos, que escuchó un disparo, le pregunta a su hijo qué había ocurrido, dándole aquél una explicación y posteriormente va al segundo piso y escucha otros disparos que efectivamente le provocaron la muerte a su hijo, señaló con precisión que el hijo cuando estaba agonizante le dijo fue el Manolo; ella fue bastante clara en decir que ese Manolo era un sujeto que era conocido de ella, que era Víctor Manuel Moya, no se acordaba del primer apellido; también dijo que vecinas le habían dicho que el tal Cachimba no había sido. Finalmente señala que desde este segundo piso vio un auto de color gris que se alejaba del lugar de los hechos en los momentos en que ella iba a auxiliar a su hijo. En segundo lugar, don Luis Herrera Rivera, le toma declaración al imputado Manríquez Moya que es detenido en la comuna de Macul, quien libre y bajo ningún tipo de coacción declaró. El tema es que Manríquez Moya da una versión que se asemeja del todo a lo que cuanta el señor Bahamondes en relación a lo que dijo Luis Yáñez, el testigo que no compareció en definitiva, solo que invierte los papeles, Manríquez Moya se ubica en el lugar de los hechos, se ubica en este vehículo Chevrolet Aveo gris, que era de la madre de su pareja, doña Katherine van al lugar y le dicen que Cachimba le habría dicho que le debían plata, en el sentido que tenía rencillas pendientes con el Cheo, el occiso, llevan armas, un arma larga, una escopeta, un arma corta y ahí es donde empieza la inversión, puesto que dice que él llevaba el arma corta y que Floridor llevaba el arma larga, que se baja le da el escopetazo, dice él, en el pecho y se van, mientras él, textualmente dijo, le prestaba cobertura; sin embargo, es llamativo y también decidor, que proporcione la versión exactamente igual pero al revés, para desligarse de la participación, todos saben aquí que él participó de igual manera aunque hubiera estado mirando, pero estaba concertado previamente con un arma en las manos. También está la declaración del funcionario policial Alexis Quiroz, quien le toma declaración a Katherine Alvarado quien no quiso declarar, como hija de la propietaria del vehículo, refiere que le presta el auto a Cachimba y a Manolo aproximadamente a las 12 horas, que vuelven a las 15 horas y que Cachimba dice matamos a un “huevón en traperos de Emaús”, la población donde ocurrió el homicidio y no le devuelven el auto, lo que coincide con la declaración de Katherine Carranza quien dijo que el auto no se lo devolvieron; Quiroz reconoce que Katherine Alvarado reconoció con toda precisión en un set de fotos a quien era Manolo y Cachimba, que son los imputados presente en esta audiencia. También la declaración de Juan Bahamondes que le tomó declaración a Luis Yáñez. Lo ideal hubiese sido tener en juicio a Luis Yáñez y Roberto Urrutia ambos en situación de calle por lo que fue imposible traerlos acá; pero el señor Bahamondes indicó con toda precisión la declaración prestada por el señor Yáñez, y no hay motivo alguno para no dar fe de esa declaración, justamente la misma razón que se tuvo para no tener presente a Luis Yáñez Yáñez es la que le permitió ver todo con

precisión; relata su declaración resaltando que ve cuando el sujeto Cachimba se baja del auto y dispara hacia un carro que se vio en las fotografías, después vuelven ambos en el mismo auto, Manolo se baja e ingresa a la casa seguido por Floridor y le efectúan los disparos por la espalda, tal como se relató con las fotografías, y declaración de la perito. Todo coincide, la ubicación de las manchas en la casa, la forma de la casa, la existencia de este carrito, todo lo que existió que se pudo apreciar desde un punto de vista pericial y fotográfico coincide con lo declarado por Luis Yáñez Yáñez, aquél reconoció en un set fotográfico a Manuel Manríquez Moya, con nombre y apellido, como el autor del disparo, el portador de la escopeta, que era acompañado por otro sujeto, que dice que si bien no lo ve entrar, por un tema de ángulo, pero lo ve salir de la casa con el arma en sus manos seguido por el sujeto que llevaba la escopeta. Finalmente la declaración de María Angélica Carranza, escueta pero decidora en el sentido de que ella sabía que existía un homicidio, que ella le prestó el vehículo a Manolo y a Figueroa González, que se los prestó una sola vez, deduciendo que fue la vez del homicidio, que no se lo devolvieron porque huyeron en el vehículo y recién lo pudieron encontrar en Linares. Todo esto, afirma, no son presunciones, sino que prueba directa, testigos directos y no solo una serie de antecedentes que nos puedan llevar a una conclusión, por lo que entiende que está clara la participación de los imputados, solicitando la condena de ambos.

**CUARTO: Alegatos de la defensa de VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ MOYA.** La defensa de Manríquez Moya solicitó la absolucón de su representado no solo en virtud de los principios fundamentales como es la presunción de inocencia o el principio de congruencia, sino por la falta de prueba directa que existe en la carpeta investigativa, desde que la única prueba que se logró acumular en esta investigación es prueba indiciaria, la cual si bien la jurisprudencia avala como fundamento de ciertas condenas, esta prueba indiciaria tiene que ser conexa, precisa y concreta respecto al hecho determinado, lo que no ocurre en la especie, por lo que la prueba de cargo resultará insuficiente para vencer el estándar de duda razonable y condenar a su defendido.

En el **alegato de clausura de la defensa de Manríquez Moya**, señaló que seguirá con la tesis de absolucón de su representado, por cuanto como se logró apreciar durante todo el juicio, la prueba rendida fue indirecta. Es así que en primer lugar la testigo Katherine Alvarado quien no quiso declarar; en segundo lugar con doña Elizabeth Mardones, quien no logró identificar o reconocer a ninguno de los acusados, ni en el momento de su declaración previa, lo que evidenció al refrescar memoria, ni en el juicio oral, tampoco señaló haber visto quien disparaba a su hijo, tampoco declaró haberlos visto presencialmente. En tercer lugar María Carranza Molina, quien señaló que le prestó el vehículo a su representado pero no recuerda cuándo, tampoco recuerda cuándo fue el homicidio. Por otro lado la declaración de Nayadeth Soto González quien dijo que no sabía nada. También la declaración de María Núñez Cortés quien realiza un estudio del sitio del suceso, pero no establece ninguna conclusión. Del mismo modo Alexis Quiroz quien se

refiere a una declaración y señala que no recuerda el nombre de quien le tomó la declaración, entonces malamente podemos hacer el ejercicio que indica el Ministerio Público de señalar que esa persona reconoce al sujeto en el set fotográfico, porque ese testigo no señala quien es la persona que reconoce y que hace esa declaración, en base a lo que declaró en este proceso, el señor Bahamondes, quien da una declaración en base a otra declaración que se contradice con la de Luis Rivera. Finalmente la doctora que declara respecto de un hecho que nadie puede discutir y que no va a cuestionar. En cuanto a la declaración de Luis Herrera, se refiere a una declaración de su representado realizada en otro momento; lo importante es que las normas del Código Procesal Penal básicamente señalan que nadie puede ser condenado por su propia declaración y en ese sentido es sumamente importante que el sentenciador tenga en consideración que si ese es el sentido de la norma, menos aún uno o dos acusados podrán ser condenados con la declaración de una declaración de un acusado; fallando en términos contrarios a esto sería una vulneración a los principios del debido proceso y fundamentalmente lo señala el artículo 93 letra f) y 98 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se puede considerar esa prueba como concluyente para una sentencia condenatoria. En segundo lugar resaltó que en su alegato de apertura señaló que habían tres puntos que son importantísimos para que la prueba indiciaria o indirecta tenga el valor o logre la convicción de una sentencia condenatoria, en primer lugar que sea concordante, precisa y concreta; durante todo el desarrollo del juicio no fue concordante, puesto que la declaración de un testigo con otro y con otro no concordaban en un cien por ciento, en primer lugar, en quien portaba las armas, quién portaba qué arma y quién realiza los disparos; y en tercer lugar no es precisa, por cuanto tampoco tiene la precisión una de otra, ya que nadie vio precisamente lo que ocurrió, sino más bien cada uno de los testigos que declaró en estrados, declaró en base a lo que otra persona les comunicó. Siendo así las cosas y los elementos del homicidio simple, que exista una acción u omisión encaminada al resultado, una muerte de una persona como resultado de la acción y la causalidad entre ambos, refiere que ésta última no está acreditada, pues no es una labor del tribunal suplir aquellas falencias probatorias e la investigación y la carga de la prueba es del Ministerio Público. Finaliza sosteniendo que continúa con su tesis de absolución.

**QUINTO: Alegatos de la defensa de RAÚL FLORIDOR FIGUEROA GONZÁLEZ.** La defensa de Figueroa González solicitó la absolución por falta de participación, teniendo en cuenta la presunción de inocencia que ampara a su representado, pero en el caso de don Raúl Floridor la situación es un poco diversa, respecto de él no existe ni la más mínima prueba ni siquiera indiciaria de que él haya participado en los hechos, por cuanto el día y a la hora de los hechos él se encontraba en compañía de familiares, razón por la cual la defensa presentará prueba de descargo. En consecuencia, la prueba del acusador fiscal no logrará romper el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, superar la duda razonable y si entiende que se trata de un hecho lamentable, pero en este caso y en particular llama al tribunal a prestar atención a la

declaración de la única testigo civil presentada por la fiscalía, porque el resto como se ha señalado es prueba indiciaria.

En el **alegato de clausura defensa de Figueroa González**, refirió que va a reiterar su solicitud de absolucón, para ello se debe tener en consideración que el juicio se trató sobre un delito de homicidio, pero cree que la representación de su representado de ninguna manera se ha podido acreditar en este juicio más allá de toda duda razonable. Analizando brevemente parte de la prueba, la única testigo directa de los hechos que sería Elizabeth Mardones señaló textualmente que el Manolo había tenido un problema con el acusado Víctor Manuel Moya que llegó a su domicilio acompañado de una persona a la que denominaban el Chino, quien habría realizado la acción típica habría sido el Manolo; haciendo uso del artículo 329 del Código Procesal Penal, ella refiere que conoce al Cachimba y señala que él no fue, esto es concluyente. Respecto del resto de la prueba, se trató de una prueba pericial y prueba que se basó en dichos de otras personas. Relató que ya se ha oído que las testigos respecto de las cuales el Ministerio Público solicitó el arresto, no quisieron declarar; discrepa con el fiscal en que cuando la defensa interroga a María Carranza Molina, efectivamente ella señala que el auto es devuelto en Linares pero es devuelto a un amigo; cree que lo sostenido por el fiscal en el sentido de que habría una inversión de papeles, sería un óbice muy importante para dar por acreditada la participación de su representado, máxime si se considera que la única testigo de los hechos señala que no fue, que fue otra persona denominada Chino. Por esto cree que la prueba aportada por el Ministerio Público no logra romper el estándar establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal y de esta manera se asienta una duda razonable, frente a ello no queda más que la solicitud de absolucón. También hace presente al tribunal que cuando su representado fue formalizado el 12 de octubre del 2012 quedó con firma mensual en la 26 Comisaría de Pudahuel, resolución que fue ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago, efectivamente su representado ingresó a cumplir posteriormente condena por otro hecho. Por estas consideraciones solicita la absolucón de su representado.

**SEXTO: Declaración del acusado.** Que advertidos de sus derechos los acusados **VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ MOYA** y **RAÚL FLORIDOR FIGUEROA GONZÁLEZ**, se acogieron a su derecho a guardar silencio.

Al término del debate, ambos imputados renunciaron a su derecho a las palabras finales.

**SEPTIMO: Convenciones probatorias.** Que de acuerdo al auto de apertura del juicio oral de dieciocho de octubre de 2012, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

**OCTAVO: Hechos controvertidos.** Que según se desprende de los alegatos de los intervinientes, la muerte de Alfredo Exequiel Méndez Mardones y su causa debido a una

herida provocada por un arma del tipo escopeta que le ocasionó un traumatismo torácico y cervical por taco y perdigones, son hechos no discutidos por los intervinientes, centrándose el debate en establecer la existencia de prueba de cargo suficiente para fundar la participación culpable y penada por la ley que se atribuye a los acusados **VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ MOYA** y **RAÚL FLORIDOR FIGUEROA GONZÁLEZ** en la acusación fiscal.

**NOVENO: Prueba del Ministerio Público.** Que, con el objeto de acreditar los presupuestos fácticos y normativos de esta figura delictiva de homicidio el Ministerio Público rindió prueba:

Declaración de la testigo presencial madre de Alfredo Méndez Mardones, **ELIZABETH DEL CARMEN MARDONES LAGOS**, cédula de identidad N° 8.683.148-1, nacida el 1° de agosto de 1959, 53 años, dueña de casa, casada, **domicilio reservado por razones de seguridad**, quien legalmente juramentada, indicó al **Fiscal**, que su familia la conforman ella y sus cinco hijos, uno de ellos muerto. Indica que su hijo murió el 9 de octubre de 2011, mientras ambos se encontraban en su casa, que corresponde al mismo domicilio que se reservó en la audiencia. Expresa sobre las circunstancias en que murió su hijo, que él había salido a comprar, luego cuando llegó de vuelta le contó que una persona “El Manolo” que le dicen “cara de mono” lo había amenazado de muerte afuera en la calle, esto ocurrió aproximadamente 15:30 horas de la tarde aproximadamente. Precisa que su hijo le contó que había tenido un problema con “El Manolo” y que él le había dicho “*anda a cargarte porque le voy a matar*”. Al Manolo lo ubica porque su hijo lo conocía, personalmente lo ha visto antes y sabe que se llama Víctor Manuel Moya, el otro apellido no lo sabe, él lo había amenazado cuando salió a comprar su hijo a la esquina, unos diez minutos antes de que lo mataran. Expresa que su hijo también le contó que Moya andaba en un auto gris, estaba acompañado con otra persona, que le decían “el Chino”, ese es el apodo que le dijo su hijo, pero no le dijo quién era “el Chino”, no sabe el nombre, tampoco se enteró de su identidad con posterioridad.

Respondió que después de que “el Manolo” amenazó a su hijo, éste se quedó en el patio y ella fue a despertar a la hija Macarena Méndez que estaba en el segundo piso, porque la misma persona ya le había tirado dos balazos a su hijo. Preciso que los balazos los había sentido antes, la persona no los tiró a su casa sino afuera donde ella tiene un carro, fue la amenaza y luego sintió los dos disparos. Establece que cuando sintió los disparos se encontraba en la cocina cocinando. Después su hijo le dice que fue “El Manolo” que le tiró los disparos y venía siguiéndolo en un auto gris. Luego, “El Manolo” pasó para el fondo de la calle en el auto y luego se vino de vuelta, eso lo vio su hija. Ahí él le pegó una patá al portón y le dio un balazo a su hijo por la espalda, eso lo sabe porque su hijo estaba vivo cuando cayó en el living de la casa, mientras ella corrió escalera abajo y lo pilló cuando todavía estaba vivo, lo tomó así (hace un gesto como de abrazo), empezó a pedir ayuda, lo sacó hasta el portón de su casa, le pidió ayuda a un vecino de un auto y lo llevaron a la

Posta y su hijo murió en la posta. Dice que escuchó el disparo mientras venía bajando la escala, en ese momento alcanzó a ver el auto gris cuando iba doblando la esquina. Al bajar la escala, ve a su hijo tirado, sale corriendo a mirar afuera y alcanzó a ver el auto doblando la esquina. Su hijo recibió el balazo en el antejardín de la casa. Cuando tomó a su hijo, porque estaba vivo quien le dijo “*mamita, mamita, me dio un balazo, fue “El Manolo”*”. Cuando le dijo “El Manolo” se refería a la misma persona que lo había amenazado. Después un vecino la ayudó a llevar a su hijo a la posta y luego no recuerda mucho más, porque su hijo murió en el consultorio.

Al contra examen de la **defensa de Manríquez Moya**, reitera que no vio a las personas que le dispararon a su hijo. Recuerda haber prestado declaración antes, se le exhibieron fotografías, pero en ese momento estaba mal y no recuerda mucho de eso. Además, reitera que ella dijo que “El Manolo” le había disparado a su hijo porque su mismo hijo se lo dijo, dejándose constancia que en declaración de 7 de noviembre de 2011 ante el fiscal, la testigo señaló saber que andaban en un auto gris porque los vecinos que estaban en la calle se lo contaron, “*también*”, además le dijeron que el que había disparado a su hijo le decían “Manolo”.

Al contra interrogatorio de la defensa de **Figuroa González**, indicó que le habían señalado que la persona apodada “El Manolo” iba acompañada de otra persona que le decían “El Chino”. Agregó que conoce a una persona apodada “Cachimba” que no habría tenido participación en los hechos, lo sabe porque le dijeron en la población que no era esa persona, preguntó y averiguó que no era él. Explica que tiene dos vecinas del frente a su casa que apodan “Patty” y “Fanny”, quienes le contaron que andaban un auto gris en la población y que habían tenido problema con su hijo, pero que ellas no querían meterse en nada, no querían tener problemas. Estas vecinas le señalaron que no había sido “el Cachimba”.

Haciendo uso de su derecho a **nuevo interrogatorio el Ministerio Público** consultó a la testigo sobre las características físicas del Manolo que fue la persona que su hijo le dijo que había disparado, a lo que respondió que es físicamente moreno, pelo negro crespo, delgado, no es alto, podría reconocerlo si lo viera, pero en la sala le parece que es el sujeto que está al fondo, pero no lo reconoce porque no tiene sus lentes y está con el pelo corto, porque al momento que reconoció al “Manolo” en la foto tenía el pelo más largo. Explica que las vecinas cuando le dijeron que no era el “Cachimba”, se referían a que no él había disparado.

Haciendo uso de su derecho a **nuevo interrogatorio la defensa de Figuroa González**, reitera que no está en condiciones de reconocer al Manolo, al Cachimba solo lo conoce por apodo y no sería capaz de reconocerlos en la sala, porque usa lentes.



Declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile que examinó el sitio del suceso, el cadáver del occiso y recabó la declaración de la madre de la víctima en el lugar del deceso, la testigo **MARÍA ANTONIETA NUÑEZ CORTÉS**, cédula de identidad nacional N°17.289.646-4, nacida en Santiago el 13 de febrero de 1990, 23 años, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en calle Condell N° 264, Providencia, quien legalmente juramentada, respondió al **fiscal** que viene a declarar por el homicidio con arma de fuego de Alfredo Méndez Mardones. Explica que le correspondió participar de la investigación como examinadora del sitio del suceso, el principio de ejecución y luego del servicio de urgencia donde posteriormente falleció este individuo, con fecha 9 octubre de 2011. Precisa que le les comunicó el hecho, a través de la Fiscalía alrededor de las 16:40 horas. El hecho habría ocurrido entre las 15.00 y 15.30 horas. Como Brigada fueron primero al servicio de urgencia correspondiente al SAPU La Estrella. Luego, se dirigieron al sitio del suceso, que se ubica en la Villa Roberto Parra de la comuna de Pudahuel, la calle era Barrio Nuevo que corresponde a una avenida de dos pistas, donde a unos 100 metros de la intersección con calle El Almendral se encuentra por el lado izquierdo la numeración 1012, que es la casa. Trabajaron el sitio del suceso de afuera hacia adentro, habían manchas pardo rojizas en una trayectoria cruzada respecto de la calle, como que esta persona hubiese salido o entrado del domicilio. De acuerdo al sitio del suceso, Méndez Mardones el fallecido fue herido casi al interior de su casa, fue sacado para ser trasladado al SAPU. Las manchas que encontraron refieren una agresión de contacto, muy cerca, lamentablemente no fue a quemarropa, pero la herida que recibió Méndez Mardones implica que esta persona probablemente lo conocía y que fue muy cerca, lamentablemente como fue sin salida refiere que el tipo de proyectil fue de perdigón, lo que se obtiene por la dimensión de la herida. Se empadronaron testigos durante el trabajo del sitio del suceso entre las 16.40 y las 20.00 horas. Buscaron en el sector personas que pudieran haber visto algo o escuchado algo, a la hora de la ocurrencia de los hechos, para ello les fue muy difícil poder encontrar testigos que estuvieran dispuestos a declarar algo respecto de este hecho. Respecto de eso, sus colegas van a declarar de las personas que prestaron testimonio con ellos, porque ella solo participó del examen del sitio del suceso y le tomó declaración a la madre de Méndez Mardones, mientras ella se encontraba al interior del centro de urgencia, quien le contó lo que ella escuchó, lo que vio cuando encontró a sus hijo herido en la casa.

A instancias del Ministerio público se le exhiben a la testigo las imágenes correspondientes al set N°1, del acápite **otros medios de prueba del sitio del suceso**, refiriéndose en particular a la **foto 18**, se aprecia el remolque blanco que cubre la entrada de la casa de Barrio Nuevo 1012, es el principio de ejecución del sitio del suceso que está por detrás del remolque de sur a norte, la casa de Méndez Mardones; **foto 19**, es la otra orientación, de norte a sur, es la entrada a la casa de Méndez Mardones, donde se ven diversas manchas pardo rojizas, una frente al remolque que cubre la entrada al domicilio, la otra está hacia el sur y las otras le parece que fueron clasificadas en un área respecto de su longitud; **foto 20**, es una mancha pardo rojiza, es una foto de acercamiento donde se ven las

manchas pardo rojizas cercanas al remolque; **foto 21**, es la imagen de la mancha pardo rojiza más cercana al domicilio, saliendo hacia el sur a calle El Almendral, se encontraba a unos cinco metros de la entrada de la casa de Méndez Mardones, bastante alejada; **foto 22**, es la entrada de la casa de Barrio Nuevo 1012 que pertenecía a Méndez Mardones, tapada por el remolque; **foto 23**, se ven manchas pardo rojizas que direccionan el movimiento de esta persona respecto del sitio del suceso; **foto 24**, es la misma mancha pardo rojiza que está fuera del frontis, direccionando hacia la calle (con testigo métrico); **foto 25**, corresponde al antejardín del domicilio de Méndez Mardones de Barrio Nuevo 1012, lo que se ve hacia el fondo del portal blanco es la entrada de la casa, más cerca se puede ver es el marco de la reja del ante jardín y la calle está fuera de la fotografía hacia nosotros, Barrio Nuevo hacia atrás, El Almendral está hacia el lado izquierdo, que es la calle que toma la familia de Méndez Mardones para poder llegar al SAPU.

Consultada por el segundo lugar inspeccionó, contestó al fiscal, que fue a la posta donde su trabajo fue examinar externamente el cuerpo de Méndez Mardones y tomarle declaración a la madre de la víctima, que se encontraba en el SAPU. La posta estaba ubicada en la calle El Lazo 3861, comuna de Pudahuel. El cuerpo de Méndez Mardones se encontraba en una sala de toma de muestras, que estaba habilitada en ese momento para contener el cuerpo del occiso. Junto con el médico criminalista Rodrigo Sepúlveda, examinaron el cuerpo de Méndez Mardones que se encontraba en esta sala, sobre una camilla metálica, cubierto con una sábana. Pudieron observar tres cosas importantes, primero que hubo un intento de reanimación puesto que tenía una vena punción en el codo derecho, lo que indica una reanimación en el SAPU; segundo, tenía en el tórax anterior izquierdo, en el tercio superior, un enfisema agudo palpable, subcutáneo, lo que quiere decir que al tacto había una inflamación que se podía tocar, Méndez Mardones de acuerdo a la declaración de su madre y lo ellos pudieron observar tenía contenido gástrico a través de su nariz y boca, puesto que había estado comiendo momentos antes de la rencilla; y tercero, por la parte posterior en el tercio superior del hemitorax izquierdo se observa una *herida contuso erosiva de gran tamaño*: 1,5 centímetros verticales por 2,5 horizontales, con trazos balísticos importantes, esto se refiere al halo erosivo que es un tatuaje que refiere la cercanía de la agresión. Sobre el halo erosivo es como un dibujo oscuro que queda cuando la distancia del disparo es corta y porque al dispararse también se dispara pólvora que se impregna en la piel y la ennegrece. Indica también la dirección con la que fue provocado el disparo. Esta herida es grande, profunda y vital. Respecto de este halo erosivo, indica la trayectoria de la herida, la entrada está por la parte posterior y de abajo hacia arriba. La causa de la muerte que dio el Dr. Rodrigo Sepúlveda en esa oportunidad y por la que entró al SAPU fue traumatismo por arma de fuego, pero él señaló por perdigones, sin salida y a corta distancia con escopeta.

A instancias del Ministerio público se le exhiben a la testigo las imágenes correspondientes al set N°2, del acápite **otros medios de prueba**, refiriéndose en particular

a la **foto 1**, se observa la sala de toma de muestras y las condiciones en que se encontraba en ese momento Méndez Mardones. La sala no es habilitada para la contención de cuerpos fallecidos, sino que es una sala de toma de muestras, porque se trata de un servicio de urgencia no un hospital habilitado para esto. El cuerpo estaba en una camilla metálica, tapado con una sábana, la que fue descubierta para poder examinar el cuerpo, por personal del mismo SAPU. El cadáver se encontraba semi desnudo. Las vestimentas de él fueron sacadas por al impregnación de sangre y para efectos de reanimación en la parte superior del cuerpo que fueron infructuosas; **foto 2**, se ve la parte superior del cuerpo, semi desnudo, se ven los parches del desfibrilador para hacer RCP y lo que hallaron, mucha gasa, mucha sangre, en la parte anterior del cuerpo no tenía heridas y las pertenencias que andaba portando al entrar al servicio de urgencia, solo tenía una herida; **foto 3**, es el cuerpo de Méndez Mardones en el servicio de urgencia, tenía contenido gástrico en su boca y nariz, tenía halito alcohólico al momento de la examinación, presentaba una palidez corporal importante, debido a la anemia que le provocó la muerte producto del disparo; **foto 4**, es un acercamiento al rostro de Méndez Mardones; **foto 7**, se aprecia a Méndez Mardones, quien medía 1,67 metros de estatura y midiendo desde el talón desnudo hasta la herida había un metro treinta y tres, y desde la línea media, partiendo del medio del cuerpo o columna hacia afuera serían 21 centímetros a la línea axilar; **foto 8**, es una zona de acercamiento a la misma zona descrita, los bordes están hacia el interior, hacia la parte anterior se encuentra el enfisema subcutáneo y abajo no es proyección de la sombra sino que se ve el halo erosivo, no es proyección de la sombra, que es el tatuaje que queda respecto de la pólvora que hace ignición respecto del disparo y que cuenta cómo se disparó el arma; **foto 12**, es la misma herida, se ve el halo que es la parte ennegrecida. La ubicación del halo indica la trayectoria, cercanía y ubicación de Méndez Mardones, este disparo fue hecho de atrás hacia adelante, la entrada de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda; **foto 13**, es la misma herida, se nota de manera más próxima la trayectoria de derecha izquierda, porque el ángulo está inclinado hacia la izquierda (testigo métrico).

Al contra examen de la **defensa de Manríquez Moya**, se le exhibe la **foto 19**, del sitio del suceso correspondiente al set N°1, del acápite **otros medios de prueba**, indica que no se exhibieron todas las fotografías, pero de acuerdo a la que se le muestra la primera salpicadura de manchas pardo rojizas fue encontrada en el umbral de la puerta del domicilio, lo que indica que ahí fue la agresión y luego Méndez Mardones fue sacado del domicilio, que se encuentra detrás del carro blanco, en la puerta del umbral de la puerta del domicilio no del antejardín, fue en la misma casa y posteriormente al sacarlo del domicilio se produce este reguero de manchas pardo rojizas, a través del camino. El informe policial no lo hizo ella, sino el Inspector Juan Bahamondes, ella solo realizó la inspección del sitio del suceso, después de lo cual informó científicamente lo que encontró en el sitio del suceso, las heridas, las manchas de sangre y los datos respecto de los lugares a que concurrió y las personas que la acompañaron en las diligencias que realizó.

Al contra interrogatorio de la defensa de **Figuroa González**, indicó que su labor se limitó a trabajar el sitio del suceso, empadronar testigos y tomar declaración a la madre de Méndez Mardones. Se recuerda que la declaración de la madre de Méndez Mardones fue escueta debido al shock del momento ella prácticamente balbuceaba. Ella señaló que su hijo consumía droga y que ese día había salido a comprar golosinas para comer en la casa, sintió el primer disparo, el hijo llegó ella le preguntó si estaba bien, porque cuando ella sintió el disparo estaba con su hija, lo sintieron cerca y se echaron al suelo. Posteriormente, ella le avisa a su hija que saque al nieto de la calle, por el peligro ya que habían sentido un balazo y cuando baja del segundo piso ella escucha un segundo disparo y se encuentra con su hijo tirado en el suelo sangrando, recurre a vecinos para que los lleven al servicio de urgencia que mencionó. En ese momento con ella en el servicio de urgencia no se refirió a algún vehículo donde escaparon las personas que agredieron a su hijo, solamente en la declaración firmada se refiere a lo que escuchó y vio posteriormente. En la declaración no se refiere a los autores del hecho, asume que su hijo tiene adicciones, no refiere personas. La madre no refirió algún lugar que el hijo comprara la droga.

Declaración de la perito tanatóloga que practicó la autopsia al cadáver de la víctima Alfredo Méndez Mardones, **MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ LATRACH**, cédula nacional de identidad N° 10.312.562-6, nacida el 1° de agosto de 1970, 42 años de edad, médico forense, legista del Servicio Médico Legal de Santiago, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia, quien legalmente juramentada, depuso acerca del mérito de su informe de Autopsia N° 3059/11 y sus conclusiones, al señalar que el día 10 de octubre de 2011, a las 11.10 horas le correspondió realizar la autopsia cuerpo identificado como Alfredo Exequiel Méndez Mardones. Se trataba de un hombre adulto de raza blanca, de tez blanca, de 20 años, que se encontraba desnudo con algunas de sus ropas sobre puestas, pesó 54 kilos, midió 1,72 metros, era de contextura delgada, enflaquecido. La rigidez era generalizada y marcada en todos el cuerpo y las livideces estaban ausentes. Al examen externo pigmentario, destacaba intensa palidez de la piel y las mucosas, había sangre seca abundante en el tronco y en las cuatro extremidades, había una punción indicativa de acción médica que no presentaba equimosis en el pliegue del codo derecho y algunas erosiones y escoriaciones pequeñas en algunas zonas del tronco y de las extremidades. La **lesión principal** se ubicaba en el tórax, específicamente en el hemi tórax izquierdo en la región postero lateral, a nivel de la unión del tercio superior y medio herida ovalada amplia, que midió 28 por 20 milímetros. Esta herida tenía un anillo escoriativo que medía tres milímetros de ancho y en su parte inferior había una escoriación triangular de 27 por 17 milímetros, con depósito de material negrozco abundante. Del centro de esta herida se ubicaba a 137 centímetros del talón izquierdo y a 18,5 centímetros a la izquierda de la media posterior del cuerpo. Existía una extensa herida en la pared izquierda del tórax que medía 80 por 70 milímetros, con fractura con minuta de las costillas 3°, 4° y 5° con extensa hemorragia alrededor e infiltración sanguínea. Adentro del tórax, el pulmón izquierdo estaba extensamente lacerado, había sangre, 300 cc de sangre en el lado izquierdo, existían

además laceraciones múltiples pequeñas en el callado de la arteria aorta y sus ramas, en la aorta descendente del tórax, en la arteria pulmonar y en la tráquea, y escasas laceraciones en el lóbulo superior del pulmón derecho, en donde también existía sangre en el tórax, alrededor de 400 cc. En la cavidad pleural izquierda y en los tejidos se encontraron numerosos *perdigones*, y además tres fragmentos plásticos que correspondían al *taco* plástico de la munición de una escopeta. Además, en el examen interno se evidenciaron numerosas lesiones a nivel del cuello, que correspondían a extensa infiltración sanguínea, una laceración con sección completa de la vena yugular interna del lado izquierdo, múltiples laceraciones de la arteria carótida primitiva en el lado izquierdo y también presencia de perdigones en los tejidos profundos y superficiales del cuello. La trayectoria de esta lesión fue de aproximadamente 23 centímetros y se dirigía a la derecha, adelante y arriba. Previo a la realización de la autopsia se hicieron radiografías que documentaron la presencia de perdigones, durante la autopsia se tomaron fotografías que fueron remitidas a la fiscalía, durante la autopsia además se levantaron muestras para alcoholemia que resultó 0, muestras para examen toxicológico que resultó positivo, arrojando presencia de cocaína y su metabolito benzoilecgonina en la sangre. Las principales conclusiones del informe de autopsia fueron: 1) Cadáver de sexo masculino identificado como Alfredo Exequiel Méndez Mardones; 2) Causa de muerte traumatismo torácico y cervical por taco y perdigones; 3) La trayectoria fue de 23 centímetros hacia la derecha, adelante y arriba; y 4) Se trata de un disparo de corta distancia del tipo homicida.

A instancias del Ministerio público se le exhiben a la testigo las imágenes correspondientes al set N°2, del acápite **otros medios de prueba**, refiriéndose en particular a la **foto 3**, corresponde a una vista general anterior de la parte superior del cuerpo en que se observa al individuo de contextura delgada y además mostraba cierto grado de enflaquecimiento; la **foto 38**, la vista general, ahora de la mitad inferior del cuerpo; la **foto 39**; vista general del dorso, de la parte posterior del cuerpo del individuo; **foto 40**, detalle de la región facial del fallecido; **foto 41**, esta es la región del hombro derecho, en que se muestran esas escoriaciones que nombró que existían en el examen general; **foto 42**, otra escoriación pequeña, presente en el dorso del índice de la mano izquierda; **foto 43**, es una vista en detalle de la región del tórax izquierdo de la región postero lateral, donde se encontraba ubicada la herida o la lesión principal, se ve la lesión amplia, ovalada que tenía una escoriación de 3 milímetros alrededor, pero además es triangulo escoriativo con depósito de material negruzco, que corresponde al depósito de humo carbón al momento del disparo. La distancia de disparo del punto de vista patológico médico es un concepto que tiene que ver con decir si un disparo es de corta, mediana o larga distancia, pero no tiene la capacidad de poder determinar en términos absolutos a cuantos centímetros o metros se efectúa el disparo, porque eso depende del tipo de arma como si se trata de una escopeta hechiza o un arma tradicional, lo que sí está en condiciones de decir es que existiendo una herida única, en que los perdigones actúan como proyectil único en que hay además depósitos de material negruzco, estamos clásicamente en un disparo de corta

distancia y en el caso de una escopeta tradicional está hablando de un par de metros, pero depende del arma, empero es una característica porque aquí no se ve heridas individuales producidas por los perdigones, que actuaron como proyectil único, no se dispersaron antes de alcanzar la piel, lo que es una característica de una herida de corta distancia por escopeta; **foto 44**, es un detalle de la misma herida con testigo métrico para demostrar que se trata de una herida grande donde se ve claramente además de la escoriación en la piel el depósito; **foto 45**, es una vista de la pared torácica de ese lado, a nivel de la herida una vez que se han sacado los pulmones, entonces se ve la pared torácica pero por dentro, se ve que hubo una extensa herida por donde penetraron gases, los perdigones, el taco y dejaron esta herida que tenía alrededor de 80 por 70 milímetros con fractura con minuta de tres costillas, la tercera, la cuarta y la quinta y todo este color azulado que se ve es la hemorragia que hay en toda la pared postero lateral, por dentro a nivel de la herida; **foto 46**, se ve el pulmón izquierdo extensamente lesionado, arriba en el lóbulo superior y en el lóbulo inferior, hay un efecto de la masa de los proyectiles y además de los gases que ingresaron junto con el disparo del taco y la munición también, por eso la lesión es amplia, una herida grande única y no pequeñas lesiones por los perdigones en forma individual. El taco –de las lesiones por taco– se refiere a la munición de escopeta que externamente tiene una base metálica donde se encuentra el partidador del disparo y después un tubo plástico, dentro del cual están los perdigones que están contenidos en una especie de copa plástica que los separa de la pólvora, ese taco plástico se expulsa también cuando ocurre el disparo, por lo que en los disparos de corta distancia también entra al cuerpo a través de la herida, en los disparos de lejos el taco cae unos metros y son los perdigones los que alcanzan el objetivo y el taco se encuentra en el lugar, *en cambio aquí entró también y actuó como un cuerpo que lesiona*; **foto 47**; es una vista de la tráquea una vez que se ha abierto por la pared posterior y era para mostrar que también tenía lesiones aquí, en número de cuatro, producidas por los perdigones en forma individual; **foto 48**, se ve el cuello por delante, pero se ha levantado la piel y el tejido adiposo, el tejido celular subcutáneo y se ven planos musculares, hay un primer plano que se levantó y se muestra como en los planos musculares más profundos existe hemorragia en todos los planos por la llegada de perdigones, e incluso algunas hemorragias conservan la forma redondita pequeña, debido a cada perdigón; **foto 49**, aquí se levantaron los músculos de lado izquierdo del cuello, y la arteria que se ve es la arteria carótida primitiva, la arteria principal del cuello en el lado izquierdo y que muestra numerosas lesiones causadas por los perdigones; **foto 50**, es la parte superior de lo que se llama el peto de las costillas, cuando uno abre el cuerpo, se cortan las costillas y se saca lo que se podría decir la tapa del tórax que en este caso esta mirada por dentro, aquí se muestra que al nivel superior existían numerosas lesiones y hemorragias por la llegada de perdigones; **foto 51**, estos son los tres fragmentos plásticos del taco que se recuperaron de la cavidad del tórax, porque el taco se rompió adentro, el taco tiene estos segmentos plásticos que se abren como pétalos de una flor los que se desprendieron y se encontraron en la cavidad del tórax; **foto 52**, es una muestra de algunos de los perdigones que se encontraron al interior del cuerpo; **foto 53**, es una de las radiografías que se tomaron antes

de abrir el cuerpo para mostrar la amplia distribución de los perdigones, esencialmente en el tórax y en el cuello. La herida se ve porque a nivel de costillas se encuentra totalmente deformado, porque las costillas han sido fracturadas; y **foto 54**, es la misma radiografía pero que barca la parte del abdomen, estos perdigones no estaban dentro del abdomen, estaban en el tórax, en la sangre que bajo no se encontraron perdigones dentro del abdomen propiamente tal.

Las defensas de Manríquez y Figueroa no formularon preguntas.

A las consultas aclaratorias del **tribunal**, la perito indicó sobre **las escoriaciones** que no eran muchas, en general eran *pequeñas*, una en el hombro, una en la región del tórax, una en un dedo y una en la región sacra. Las escoriaciones son lesiones bastante inespecíficas, porque hablan del contacto del cuerpo con un objeto o superficie, en este caso además el cuerpo intentó ser manipulado médicamente, por lo tanto la caída del cuerpo puede producirlas, la manipulación, no hay ninguna lesión muy específica como para decir que hay signos de una riña o de una pelea, podrían deberse a diversos mecanismos, sin poder determinar cuál.

Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que recabó la declaración de una testigo bajo reserva de identidad, hija de la propietaria del vehículo en que se movilizaron los sujetos que dieron muerte a Alfredo Méndez Mardones, **ALEXIS EUGENIO QUIROZ ESTAY**, cédula de identidad N° 14.001.152-5, 31 años, soltero, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Condell N° 264, Providencia, quien legalmente juramentado, indicó al **fiscal**, que le correspondió tomar una declaración bajo reserva de identidad respecto del hecho, donde la testigo por miedo a represalias quiso acogerse a esta garantía y principalmente la declaración fue tomada por el fiscal en su presencia, donde la testigo señaló que ella escuchó una conversación de dos personas que llegaron a la casa de la dueña de un vehículo. Precisa que la declaración fue tomada el día de los hechos en horas de la noche, además en relación al procedimiento de su Brigada, le correspondió únicamente presenciar esa declaración, bajo reserva de identidad, por lo que no recuerda el nombre. La declaración se tomó en dependencias de la Bicrim del sector. La testigo señaló que dos sujetos llegaron a la casa de la dueña del vehículo, donde le solicitaron el vehículo placa patente CFFC -12. Los sujetos serían uno apodado “El Manolo” y otro apodado “Cachimba”. La señora accede, se los facilita, esto ocurrió alrededor de las 12.00 horas, regresando a las 15.00 horas, donde el sujeto apodado “Cachimba”, le dice textualmente maté a un “huevón” de los traperos de Emaús. Ante esta situación la señora solicita que se le devuelva el vehículo y que se vayan del sector, pero los sujetos no se lo devuelven y se van del sector en el vehículo. Hasta el momento de la declaración, la testigo no sabía del paradero de ambos sujetos. En relación al vehículo, la persona le dice que era un Chevrolet, color plateado, modelo 2010. Esta testigo es la hija de la dueña del vehículo. Se le exhibió un set fotográfico donde reconoció a ambos sujetos a los que se refirió, al Cachimba en la fotografía N°4 y al Manolo en la fotografías N°6. Este

set estaba compuesto de 12 fotografías. Para poder obtener las fotografías estaban individualizados, pero la testigo solo los conocía como Manolo y Cachimba: Manolo era Víctor Manuel Manríquez Moya y del Cachimba no recuerda el nombre porque no estaba individualizado en la declaración, solo en el set fotográfico, entonces la testigo lo reconoce por la fotografía exclusivamente como Cachimba.

La defensa de Manríquez Moya no formuló contra interrogaciones.

Al contra interrogatorio de la defensa de **Figuroa González**, reitera que le tomó declaración a una persona bajo reserva de identidad, pero no recuerda el nombre. La testigo reconoce a dos personas cuando se le exhibe el set fotográfico, ella conoce al Manolo como Víctor Manuel Manríquez Moya y al otro sujeto solo lo reconoce por el apodo. Sabe que la dueña del vehículo tiene antecedentes, pero no recuerda por qué delito. Reitera que solo le correspondió presenciar la declaración, no tiene más antecedentes de la investigación, ni como se obtuvo la identidad del sujeto apodado Cachimba, solo le correspondió exhibirle a la testigo el set fotográfico porque estaba en el momento presente.

Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que le tomó declaración al acusado detenido **Víctor Manuel Manríquez Moya, LUIS ALEJANDRO HERRERA RIVERA**, cédula de identidad nacional N° 15.007.234-4, 31 años, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Condell N° 264, Providencia, quien legalmente juramentado, contestó al **fiscal** que viene por la declaración de Víctor Manuel Manríquez Moya. Explica que se debe al homicidio del sujeto apodado “el Cheo” ocurrido en la comuna de Pudahuel. Manríquez Moya prestó una declaración en la Bicrim Macul el año pasado, respecto a los hechos que se le estaban imputando. La declaración la prestó el día 20 de marzo de 2011, pasada la media noche. Él fue detenido por la Bicrim Macul el día 19, en un control de identidad en que se dio a la fuga. Mientras se encontraba en la Bicrim, los funcionarios tomaron contacto con ellos, porque Manríquez Moya mantenía un encargo por este hecho que se investiga, por lo que concurren al lugar a tomarle la declaración. Manríquez Moya de forma voluntaria, renunció a su derecho a guardar silencio y quiso prestar declaración, le leyeron sus derechos y renunció a la presencia de un abogado, porque dijo que quería portar con antecedentes. Ese día les dijo de forma general que el 9 de octubre de 2011 estaba en su vehículo Chevrolet Aveo de color gris, en la comuna de Pudahuel donde se encontró con el sujeto apodado el Cachimba, que se llama Raúl Floridor Figuroa González, quien le manifiesta que quería concurrir a Barrio Nuevo, un sector de Pudahuel a arreglar cuentas con un sujeto. Concurrieron al lugar en el vehículo, según lo que manifiesta Víctor Manuel, Floridor Figuroa González mantenía una escopeta doble cañón, se baja del vehículo, como ven que el sujeto que buscaban estaba cerca de ellos, se baja también Víctor Manuel a hacerle cobertura, Raúl Floridor va a la siga del sujeto y justo en el domicilio mientras trataba de abrir la puerta Figuroa González le dispara con la escopeta, vuelven al vehículo, se van ambos del lugar y se separan en otro sector por calle Victoria. Posterior a eso, Víctor Manuel va a su



domicilio, saca unas cosas de su casa y se va posteriormente fuera de Santiago. Según su declaración, él manifiesta que ese mismo día se entera por familiares que carabineros fue a allanar su domicilio y posteriormente se entera que Raúl Floridor fue detenido, que quedó en libertad y luego nuevamente queda detenido porque había matado a su tío. Esto es lo que le cuenta Víctor Manríquez Moya. Les dice que lo pasa a buscar Víctor Manuel que era el que estaba en el vehículo, dice que es suyo el vehículo pero que estaba a nombre de su suegra, que le llama por el apodo “La Vieja María”. Él dice que se encontró con Raúl Floridor apodado “el Cachimba”, quien le pide que vayan a cobrar plata, es como que le deben algo o tener un problema con alguien, se tiene que ir a arreglar, puede ser una riña u otro problema. En relación a armas, Manríquez Moya dice él tenía una pistola y que “El Cachimba” tenía una escopeta de doble cañón. Cuando llegan al lugar iban a buscar al “Cheo”, la víctima de apellidos Méndez, se baja Raúl Floridor, mientras él le hace la cobertura o apoyo, “le hace la segunda”, es el apoyo d que no vaya a llegar más gente que le dispare por la espalda o algo así. Manríquez Moya dice que el apoyo concretamente consistió en quedarse atrás mientras Raúl Floridor iba a arreglar su problema con el “Cheo”. Dice que se estacionaron cerca de la casa de la víctima, que el Raúl Floridor llega casi a la puerta y le dispara en la región del tórax. Mientras tanto Manríquez Moya estaba observando, cerca de su vehículo al parecer. Luego, ambos se suben al vehículo y se van del sector, luego se separan en calle Victoria y Manríquez Moya va a su domicilio a buscar unas pertenencias y se va a otro lado. No reconoce a Manríquez Moya, porque no lo recuerda físicamente, explica que al momento de prestar declaración estaba cubierto con una frazada.

Al contra examen de la **defensa de Manríquez Moya**, el policía indicó que según la declaración de Víctor Manríquez había dos armas, una pistola y una escopeta. Manríquez Moya llevaba la pistola en el vehículo y Raúl Floridor una escopeta. Manríquez Moya conducía el vehículo.

Al contra interrogatorio de la **defensa de Figueroa González**, reiteró que le tomó declaración al acusado Víctor Manuel Manríquez Moya, que dijo que la persona que tenía un problema con la persona apodada “Cheo” era Raúl Floridor. Repite que Manríquez Moya dijo que tenía un vehículo Chevrolet Aveo, pero estaba a nombre de su suegra “La Vieja María”, no sabe el nombre de la suegra, porque no realizó más diligencias, desconoce si “La Vieja María” tiene un antecedente por algún delito.

Declaración prestada por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que obtuvo el testimonio del testigo presencial del homicidio en situación de calle Luis Enrique Yáñez Yáñez, **JUAN FRANCISCO BAHAMONDES CAÑAS**, 32 años, cédula nacional de identidad número 13.880.172-1, Inspector de la Policía de Investigaciones, casado, domiciliado en Avenida Condell número 264, Providencia, quien legalmente juramentado, indicó al **Ministerio Público** que fue citado en razón de su participación en el homicidio de Alfredo Méndez ocurrido el 9 de octubre del 2011, en la comuna de

Pudahuel. En dicho procedimiento, era el jefe de turno para concurrencia al sitio del suceso en la Brigada de Homicidios Metropolitana, correspondiéndole en ese contexto dirigir las diligencias que se realizaban por delegación del fiscal; por lo mismo trabajó y supervisó en el sitio del suceso, además de tomar declaraciones. En cuanto al trabajo en el sitio del suceso, estuvo a cargo en términos específicos de la detective María Antonieta Núñez, quien manejó el detalle del mismo; en lo estrictamente técnico-criminalístico, se estableció que correspondía a un homicidio por arma de fuego; en el interior del domicilio de Alfredo Méndez, por una herida de arma de fuego en la región torácica izquierda posterior, disparo a quemarropa con escopeta, con proyectiles múltiples del tipo perdigones. Además de eso, se empezó a trabajar en la búsqueda de testigos y gracias a ello se logró establecer la dinámica de lo sucedido. Refirió que personalmente ubicó a un joven de 20 años, cuya identidad se mantuvo en reserva, quien se encontraba en el lugar, conocido por sus iniciales L.Y.; este testigo se encontraba en la calle Barrio Nuevo, donde ocurrió todo este hecho, indicando lo que había sucedido por ser testigo presencial del homicidio del que estamos hablando. El testigo en referencia comentó que salió de su casa, siendo impreciso en los horarios, diciendo que él estaba en la calle Barrio Nuevo entre las 15 y las 16 horas de ese día, específicamente lavando un auto, cuando le contó que él pudo apreciar de que a quién él ubica como el “Cheo”, la víctima Alfredo Méndez, estaba parado en una esquina de la calle Barrio Nuevo hacia el sur, lo encuentra en esa esquina y puede ver que pasa un auto gris- todo mientras el lavaba un móvil- con vidrios transparentes, tripulado por dos personas, conductor y copiloto, los que pasaron rápido por el lugar; aquél recuerda en su testimonio prestado en las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, que Alfredo Méndez le gritó al conductor del auto. Precisa que el sujeto de iniciales L.Y. es testigo de la siguiente situación, vio al “Cheo”, el fallecido Alfredo Méndez, que le grita a un auto que pasó rápido que anduviera más lento porque había niños en la calle; el testigo apreció que el auto volvió y el conductor le devuelve palabras al “Cheo”, diciéndole que no se metiera en esas cosas, empezando entre ellos una discusión en ese sentido, de que no se tenían miedo; frente a lo cual las personas del auto se retiran diciendo que iban a volver. El testigo le refiere que continuó lavando el auto en calle Barrio Nuevo, cuando pasados 20 minutos ve volver este vehículo gris; cuando el auto regresa al norte por calle Barrio Nuevo, el “Cheo” se encontraba apoyado en la reja del frontis de su casa, de calle Barrio Nuevo 1012 y cuando está en ese lugar, se bajan ambos sujetos del automóvil; el conductor del auto portaba una escopeta y el copiloto del auto portando una pistola negra; por la posición en que estaba el auto, refiere que el conductor del vehículo corre tras la víctima; el “Cheo” al ver a estos jóvenes que habían vuelto, trató de entrar corriendo a su casa; y el conductor del vehículo que llevaba la escopeta, le da una patada a la puerta de la reja, le da alcance al “Cheo” en el patio, antejardín de esta casa y le dispara a quemarropa. Lo anterior refirió el testigo es coincidente con la lesión que pudo apreciar en el trabajo del sitio del suceso, por sus características. Retoma diciendo que el testigo de iniciales L.Y. alcanza a ver solo un disparo, la víctima Alfredo Méndez cae y ambas personas vuelven al vehículo, sin que el copiloto haya efectuado ningún disparo; el

vehículo retrocedió y avanzó hacia el oriente, hacia Avenida La Estrella por la calle que había llegado; refirió que conocía el automóvil, dijo que conocía solo la identidad del conductor del móvil por haberlo visto previamente manejándolo. En esta etapa de la investigación, tres horas después de haber trabajado en el sitio del suceso, ya manejaban las identidades de estos sujetos, Raúl Figueroa González y Víctor Manríquez, como el conductor. Contando con las identidades y habiéndose confeccionado set fotográfico de estos sujetos, el joven L.Y. dice que quien iba manejando el vehículo, manejaba el auto de una señorita llamada Katherine; le exhiben una fotografía reconociendo completamente el nombre de la persona que sería según él la dueña del auto, doña Katherine Carranza; dejando constancia que él no conocía la identidad, pero encontrándose en condiciones de practicar reconocimiento fotográfico por haber estado de cerca, se le exhibe el set reconociendo sin duda al que iba manejando el vehículo, se baja con la escopeta y dispara en contra de Alfredo Méndez, el que corresponde a Víctor Manríquez; respecto del copiloto se le exhiben las fotografías, pero en su testimonio no reconoce con un 100% de efectividad a Raúl Figueroa. El nombre del testigo es Luis Yáñez Yáñez; aquel dejó claro que salen ambos sujetos del patio, no señala de que entran juntos, sino de que a él le da la impresión que los dos salen del antejardín, dando a entender que no se quedó esperando afuera del vehículo ni fuera de la casa, da a entender que ambos sujetos entraron; en un primer momento, cuando se intercambian frases e insultos, Raúl Figueroa que iba al lado derecho había efectuado un disparo con un arma calibre 38 en contra de un carro de completos que había en el lugar; y al segundo momento, cuando llega 20 minutos después, cuando llega a “cobrar”, los habría visto con un arma distinta, un arma negra, esto a Raúl Figueroa; en la segunda oportunidad no se habría utilizado la misma arma. El señor Yáñez señalaba que el vehículo correspondía a un vehículo gris, y en el contexto de ese testimonio no señala mayores antecedentes, sin perjuicio de ello, con el transcurso del tiempo diligenció una instrucción particular, donde se le solicitaba que un vehículo, que en el transcurso de la investigación, ellos mismos habían logrado establecer cuál era, se le exhibieron esas fotografías, que correspondían a fotografías tomadas de pasos de pórticos por autopistas, por lo que concurrió al lugar, en mayo del 2012, y para ubicar a este joven que se encontraba en situación de calle, se reunió con él en un local de comida china que se encuentra en la misma calle de La Estrella, a efectos de invitarlo a comer para poder conversar con él; en ese instante le indicó que reconocía el vehículo, señalando que no tenía dudas en reconocer a un Chevrolet Aveo; la patente del vehículo era CFFC. El auto estaba a nombre de la madre de Katherine Carranza. Refirió que le mostró dos set fotográficos a Luis Yáñez, de diez fotografías cada uno; en ellos reconoció a Víctor Manríquez como la persona que manejaba en ambas oportunidades el vehículo, tanto al momento de los insultos como cuando vuelven, y lo reconoce en esa segunda oportunidad como quien portaba la escopeta, se baja y dispara en contra de Alfredo Méndez dentro de su casa. Relató que no tenían un domicilio dónde ubicar a Luis Yáñez; lo ubicaron en la calle y lo comenzó a entrevistar directamente el fiscal Massú, dentro de la casa donde habían ocurrido estos hechos, al llegar personalmente la Brigada, el fiscal le pidió que le siguiera

tomando él la declaración; cuando llegaron al lugar, trasladaron al señor Yáñez a la brigada de Investigación Criminal Pudahuel, donde les señaló que no tenía domicilio específico donde poder ser ubicado, ya que dormía en distintas casas de distintos amigos dependiendo lo que pasara en ese día; reiteró que para poder conversar con él lo tuvo que invitar a comer a través de un amigo de él que estaba en el sector, tuvo que llegar a las 10 de la noche, fue en un vehículo particular, no era policial, concurrió con su señora que también es detective; ubicó a un amigo del señor Yáñez, le dijo que lo iba a esperar con comida en un restaurant chino ubicado a cien metros del sitio del suceso, lo esperó prácticamente cuarenta minutos, hasta que llegó con su amigo. En términos simples, indicó que ubicarlo va a ser difícil.

A instancias del **acusador fiscal**, se **le exhibe la fotografía 56**, la que corresponde al vehículo Chevrolet Aveo, relacionado a la presente investigación, porque sin perjuicio de no poder reconocer elementos característicos del mismo vehículo, tal como ya lo indicó, su placa patente es CFFC, no recuerda los últimos dos números; **la número 57**, corresponde a la misma fotografía, obviamente de una ocasión distinta, ya que no hay nadie en el asiento del copiloto. Dijo que no sabe si específicamente las fotografías que acaba de reconocer son las mismas que le exhibió a Luis Yáñez, pero le mostró este tipo de imágenes.

Señaló que sabían que Raúl Figueroa, que era el acompañante de acuerdo a la dinámica establecida, iba a ser más fácil ubicarlo, porque en el fondo la persona que había cometido, de acuerdo al testimonio de Luis Yáñez el homicidio, era don Víctor Manríquez, por lo mismo lo que necesitaba hacer era buscar a quien les iba a costar menos encontrar, tal como efectivamente sucedió con el transcurso de los meses. Asimismo, hablaron con la señorita Nayadeth Soto González que era una ex pareja de Víctor Manríquez, para que les contara quién era él, cómo ubicarlo, les entregó unos números de teléfonos, con los que no alcanzaron a trabajar por diversos motivos; y además concurrieron a domicilios de parientes de Víctor Manríquez, al norte del sitio del suceso, fueron tres entradas y registros realizados, pero no pudieron establecer el domicilio; la señorita Nayadeth Soto González les indicó que ella no conocía la casa de Víctor y que cada vez que se encontraban era en casa de ella, donde ella estaba todo el día sola; ella indicó que conoció a Víctor, cuando él se paraba en la esquina de su casa, y que todas sus relaciones las habían mantenido en el domicilio de ella, nunca en la casa de él y por lo mismo sólo lo empezaron a buscar a partir de domicilios de parientes, sin lograr dar en ese entonces con el domicilio de Víctor. La señora Nayadeth Soto González le comentó que había estado en ese momento viendo un partido de fútbol; cuando ocurrió el homicidio ella señaló que habría estado viendo un partido de fútbol de unos parientes, un partido amateur, y que ella se habría enterado que Víctor Manríquez, a quien ella conocía como el Manolo habría estado involucrado en un homicidio, por unos comentarios de una señora del sector que estaba en la misma cancha con ellos, sin saber más que eso, porque ella señaló que había terminado su relación con Víctor un par de semanas antes de que ocurriera el homicidio. Refirió que el paradero del imputado lo localizó Pedro Castillo, quien es su jefe de grupo, detalles de cómo se realizó

esa detención no las recuerda porque fueron entre Pedro Castillo y Luis Herrera; entiende que Raúl se entregó, llamó por teléfono para entregarse, pero no lo recuerda bien, porque él estaba en otras diligencias en ese momento y su jefe de grupo fue quien manejó la detención de Raúl Figueroa. Reconoce en la sala por su fotografía en cuanto a lo que vio en el informe policial, por la fotografía que se extrae en el Servicio de Registro Civil a don Raúl Figueroa; a don Víctor Manríquez solo lo vio después en televisión, en razón del procedimiento en que fue detenido, nunca se había acercado a él.

**Contrainterrogado por la defensa de Manríquez Moya**, refirió que el testigo mencionó tres armas; cuando se producen los primeros insultos, señala que Raúl Figueroa a quien identificaron posteriormente, portaba un arma, que en razón de haber sido un 38, correspondía a un revólver o se puede inferir que es un revólver por el calibre del mismo; posteriormente cuando estos sujetos vuelven, señala las otras dos armas, la primera un arma negra, no recuerda que haya dado mayores detalles de esa arma, que también la tenía Raúl Figueroa y además una escopeta que habría tenido Víctor Manríquez, con la cual efectuó el disparo que le causó la muerte a Alfredo Méndez; la segunda arma que mencionó la nombra como un arma corta, negra. Agregó que se señaló que en ambas oportunidades, cuando hubo insultos y al regresar, manejaba el vehículo Víctor Manríquez. Acotó que recuerda la detención de Víctor Manríquez solo por lo que vio en televisión; recuerda que fue un procedimiento del cual se conversó coloquialmente en el contexto institucional por una detención realizada por detectives de la Brigada de Investigación Criminal Macul donde resultó fallecida una mujer que iba con Víctor Manríquez y recuerda que incluso hasta se volcó un vehículo de la Policía de Investigaciones en esa persecución, mayores detalles no recuerda.

**Contrainterrogado por la defensa de Figueroa González**, señaló que no realizó diligencias para ubicar el domicilio de Raúl Figueroa; refirió que entiende que Raúl Figueroa se habría entregado luego de llamar por teléfono a un colega; en el parte, él tuvo que participar en la confección de un informe policial donde se pone a disposición de la fiscalía y del tribunal a don Raúl Figueroa, en ese contexto debió realizar una comparación entre dos testimonios que se habían tomado, uno de Rolando Ruíz y el de Luis Yáñez, eran los dos discordantes, habían muchas contradicciones; al realizar ese informe policial, recordó que aun cuando no tomó contacto directo en la detención con don Raúl Figueroa, sí en la primera hoja de ese informe policial, el que ha tenido que estudiar para este testimonio, en la primera página de ese informe aparece la fotografía de Raúl Figueroa, quien era la persona detenida y que se ponía a disposición de tribunales con ese informe policial; por eso lo reconoce, por su fotografía obtenida del Registro Civil. Respecto a lo que le refirió Luis Yáñez indicó que la persona que tenía la escopeta era Víctor Manríquez Moya; Luis Yáñez no frecuentaba a Víctor Manríquez, lo que sí sucedía era que por el sector, ya que él es una persona que está en situación de calle o mejor dicho que pernocta en distintos domicilios anda por el sector y reconoce a Víctor Manríquez, cuyo nombre no

entrega, pero sí lo reconoce como alguien que maneja constantemente ese vehículo, el vehículo gris que él señala en un primer momento con maletero y vidrios transparentes. Refirió que cuando le toma declaración a Luis Yáñez él hizo alusión a una mujer, a la que él reconoce como la dueña del vehículo, y ese era un antecedente que les permitía llegar a la identidad también de Víctor Manríquez; esa mujer se llama Katherine Carranza; relató que a Luis Yáñez se le exhibieron diez fotografías, de ellas no reconoció a Raúl Figueroa como el segundo sujeto; no tiene un reconocimiento al cien por ciento, aun cuando él les había dicho que podía reconocerlo, no lo reconoció en un cien por ciento por lo tanto se tiene como no habido ese reconocimiento; en las diez fotografías iba la de Raúl Figueroa.

Se presentó a juicio pero no declaró **Katherine Alvarado Carranza**, cédula de identidad nacional N° 16.665.746-6, nació el 23 de diciembre de 1986, 26 años, dueña de casa, soltera, con domicilio reservado por razones de seguridad, quien indica que cuando pasó lo que pasó era conviviente del acusado Manríquez Moya, por lo que acogándose a sus derechos, se negó a prestar declaración en la audiencia de juicio.

Declaración de la madre de la conviviente del acusado **Víctor Manuel Manríquez Moya**, a la fecha del homicidio, doña **María Angélica Carranza Molina**, cédula de identidad nacional N° 5.393.743-8, 66 años, viuda, dueña de casa, con domicilio reservado por razones de seguridad, además de que “El Manolo” era su yerno, porque anduvo con su hija muy poco, luego legalmente juramentada contestó al **fiscal**, que su familia está compuesta por su hija, su nieto y ella, porque su marido y sus otros dos hijos están muertos. Explica que se traslada en micro, pero ella tiene un auto plomo, marca Chevrolet Aveo, no se sabe la patente. Precisa que le prestó el vehículo a Manríquez Moya, pero nada más, porque como dicen que vienen por un homicidio, ella no tiene nada que ver con el homicidio, no sabe nada del homicidio. No sabe cuando ocurrió el homicidio porque estaba en su casa. El auto no se lo devolvió, lo dejó por Linares, en una casa, pero no se lo devolvió. Indica que Víctor Manríquez no le dijo nada del homicidio, sólo lo vio por la tele.

Al contra examen de la **defensa de Manríquez Moya**, contestó que ella compró el auto con una plata que dejó su marido cuando murió. A Manríquez Moya le prestó el auto una pura vez, pero no recuerda la fecha.

Al contra interrogatorio de **la defensa de Figueroa González**, indicó que se dedica a dueña de casa, hace lavados, planchados y aseo a veces, además tiene un pequeña pensión. Reitera que tiene un automóvil Chevrolet Aveo, se lo compró con las monedas que dejó su marido antes de fallecer hace cuatro años atrás. Reitera que a su yerno Víctor le prestó el automóvil en una sola oportunidad, pero él se lo entregó bien, no en malas condiciones. Lo tiene ella, precisando que no se lo entregó directamente, lo dejó en la casa de un amigo de ellas, de parte de su familia, en Linares. Donde vive ella su marido traficaba en su casa, pero ya él no está. Nunca le han dicho “La Vieja Chica”, no tiene apodos. No

tiene procesos pendientes, nunca ha firmado, no tiene antecedentes. Del homicidio no sabe nada, no estuvo en nada.

Adicionalmente, el Ministerio Público produjo **la documental** consistente en:

1.- Certificado de defunción, nombre del inscrito Alfredo Exequiel Méndez Mardones, cédula de identidad N° 17. 770.240-4, fecha de defunción 9 de octubre de 2011, a las 16.04 horas, causa de muerte traumatismo torácico y abdominal por taco y perdigones.

2.- Un certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados correspondiente al vehículo placa patente CFFC-12, datos del vehículo automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, color plateado. Datos del propietario, nombre María Angélica Carranza Molina cédula de identidad N°5.393.743-8.

**DECIMO: Prueba de las defensas.** Ambos defensores presentaron la testimonial liberada por el Ministerio Público correspondiente a la testigo **Nayadeth Soto González**, cédula de identidad nacional N° 18456313-4, 20 años, dueña de casa, soltera, **con domicilio reservado por razones de seguridad**, quien a **la defensa de Manríquez Moya** indicó que no sabe porque esta citada a declarar en el juicio.

Al interrogatorio de **la defensa de Figueroa González**, refirió no tener nada que ver, no sabe nada.

El Ministerio Público declinó contra interrogar a la testigo.

**UNDECIMO: Requisitos del tipo penal de homicidio.** El delito de homicidio simple implica la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: **a)** La **acción homicida**, que se verifica, por un lado, en las circunstancias del hecho y, por otra parte, en que las heridas causadas eran necesariamente mortales; **b)** el **resultado**, esto es la muerte de una o más personas; **c)** la relación de causalidad, o de imputabilidad objetiva, esto es el vínculo entre la acción y el resultado, o los criterios para atribuir la muerte de esas personas a la conducta realizada por el sujeto activo<sup>1</sup>.

Por último, se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, que se traduce en la intención de dar muerte a otra persona, vale decir la presencia del **dolo** en el actuar del agente, que puede ser directo o eventual.

**DUODECIMO: Valoración de la prueba de cargo respecto del sustrato fáctico.** Siguiendo el mismo orden de la proposición fáctica del Ministerio Público, analizaremos los distintos aspectos del hecho así propuesto.

1.- **Fecha, hora y lugar:** En cuanto al día de ocurrencia de los hechos, no hay duda que ocurrió el 9 de octubre de 2011. Así lo indican los diversos testigos que depusieron en

---

<sup>1</sup> Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, pág. 32.

la audiencia y sin ser taxativos se puede citar a la madre de la víctima Elizabeth del Carmen Mardones Lagos, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron de las diligencias de investigación María Antonieta Núñez Cortés, Alexis Eugenio Quiroz Estay Luis Alejandro Herrera Rivera y Juan Francisco Bahamondez Cañas y la perito médico legal María Soledad Martínez Latrach que fijó la fecha, hora y la causa de la muerte de Alfredo Méndez Mardones, fecha que también quedó establecida en el certificado de defunción de Méndez Mardones. Respecto de la hora, no hay discrepancia para situarla aproximadamente a las 16:00 horas de la tarde, tal como viene propuesto en la acusación, por así desprenderse de tales atestados, siendo decidor nuevamente el certificado de defunción que fijó las 16.04 horas para el deceso de Alfredo Méndez Mardones.

El lugar corresponde al domicilio de la víctima ubicado en Barrio Nuevo N°1012, comuna de Pudahuel. Así lo expresó la madre de la víctima en un inicio, -pese a reservar su domicilio por razones de seguridad-, cuando prestó declaración sobre los hechos e identificó al “Manolo” el acusado “Víctor Manuel Moya” como el agresor de su hijo. Lo corroboran, entre otros, los testigos Núñez Cortés, Herrera Rivera y Bahamondez Cañas. En todo caso, no fue discutido por las defensa ni por los acusados que se reservaron el derecho a guardar silencio. Más aún, por la versión entregada por Herrera Rivera el acusado Manríquez Moya reconoció haber llegado a ese lugar. Ilustraron al Tribunal a este respecto las fotografías 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, exhibidas a la funcionario que examinó el sitio del suceso María Antonieta Núñez Cortés, las cuales captan el domicilio de Barrio Nuevo 1012, aparte de las otras que fijaron el reguero de manchas pardo rojizas ubicadas a la salida de dicho inmueble, provocadas por el traslado de la víctima al servicio de urgencia del SAPU La Estrella.

2.- Identidad de la víctima: Quedó también acreditado que la víctima de este hecho fue Alfredo Exequiel Méndez Mardones, quien falleció por el impacto del taco y perdigones recibidos en el disparo, pese a ser trasladado por su madre y vecinos a la Posta La Estrella. En ese lugar, la detective Núñez Cortés entrevistó a Elizabeth Mardones, madre del occiso, quien por su estado de shock balbuceaba y le explicó los hechos de forma general, sin aludir a los partícipes del homicidio.

3.- El auto gris: Un eje conductor del juicio, en el delito, fue la presencia del auto gris. Es así que la madre de la víctima Elizabeth Mardones lo menciona en su relato, pese al paso del tiempo. Pudo identificarlo porque lo vio una vez que salió a la calle mientras su hijo cae en el suelo de su casa, herido de muerte; también fue materia del relato de la testigo con identidad reservada del que dio cuenta el policía Alexis Eugenio Quiroz Estay, quien ratificó que el mismo día del homicidio la madre de la testigo le facilitó el vehículo de su propiedad, marca Chevrolet, color plateado, modelo 2010, placa patente CFFC-12, al acusado Manríquez Moya “El Manolo”; tal antecedente igualmente fue parte de la descripción de los hechos que proporcionó el testigo presencial Luis Yáñez Yáñez al funcionario policial Bahamondez Cañas, inspector que declaró en la audiencia de juicio al



respecto, al señalar que este testigo en situación de calle vio que los dos sujetos que participaron del homicidio de Méndez Mardones se movilizaban en un auto gris, el que reconoció en las imágenes del pórtico de las autopistas, que además se exhibieron durante el juicio a este Inspector de la PDI como fotos 56 y 57; y por último, el funcionario policial Herrera Rivera, al referirse a la declaración voluntaria prestada por el acusado Manríquez Moya, indica que este admitió que el día de los hechos se movilizaba en un vehículo Chevrolet Aveo color gris, que tenía a nombre de su suegra “la Vieja María”. Pudo comprobarse, además, que ese vehículo figura inscrito a nombre de la testigo María Angélica Carranza Molina quien durante el juicio aceptó la propiedad del móvil y la convivencia de su hija con el acusado al momento de los hechos, además de precisar que sólo en una oportunidad le facilitó el vehículo al “Manolo”. Útil es señalar que todos estos antecedentes fueron corroborados con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo CFFC-12, ya identificado.

4.- Actitud del tirador: La acusación postula que después de haber llegado los dos acusados al lugar, se bajaron del vehículo y ya frente al domicilio de Alfredo Méndez Mardones descendieron del referido auto portando cada uno las armas indicadas, se dirigen donde éste y el acusado Víctor Manuel Manríquez Moya a quemarropa le efectuó un disparo por la espalda al Cheo. Sin embargo, se advierte desde ya que los testigos presenciales, la madre del acusado Elizabeth Mardones solo identifica en el lugar al sujeto que disparó en contra de su hijo “El Manolo”, a quien conoce e individualizó como “Víctor Manuel Moya”, esto es, el acusado Manríquez Moya, mismo que habría amenazado de muerte minutos antes a su hijo mientras salió a comprar al barrio, en tanto del otro sujeto sólo indica que se trataría de una persona apodada “El Chino”, que no sabe quién es y exculpa expresamente al “Cachimba” el co acusado Figueroa González, pues según la información que pudo obtener con posterioridad de parte de sus vecinas no fue él, por lo que pese a que el Fiscal trata en un segundo interrogatorio de precisar si las vecinas se referían o no a que no fue la persona que disparó contra Méndez Mardones no queda claro que fuera el acompañante de Manríquez Moya, y lo cierto es que la validez y mayor virtud de esta imputación reside en el hecho principal que fue el agonizante Alfredo Méndez quien le indica en el suelo de su casa a Elizabeth Mardones “*mamita, mamita, me dio un balazo, fue “El Manolo”*”, la misma persona que lo amenazó, Víctor Manuel Moya. Ahora bien, esta información es refrendada por el Inspector Bahamondez Cañas, quien aporta el testimonio del testigo presencial en situación de calle Luis Yáñez Yáñez que vio toda la escena, mientras lavaba un auto a unos 20 metros de distancia, esto es, presencié la amenaza de los dos ocupantes del auto gris al Cheo que estaba en la calle, vio como los dos sujetos que se movilizaban en el vehículo Chevrolet Aveo vuelven al lugar, se bajan ambos del vehículo portando una escopeta el acusado Manríquez Moya y la otra persona con una pistola negra, Manríquez Moya persigue a la víctima, la alcanza en la puerta de su domicilio, le propina una patada a la puerta y le dispara por la espalda con la escopeta a quemarropa a Alfredo Méndez Mardones, porque este funcionario es claro en indicar que este testigo conocía a

Manríquez Moya, conocía el vehículo gris como de propiedad de su pareja Katherine Carranza, y finalmente reconoció en un 100% a Víctor Manríquez en el set fotográfico de 10 fotografías que se le exhibió, pero respecto a su acompañante, se tuvo por no habido el reconocimiento, puesto que no fue capaz de identificar a la otra persona que portaba la pistola negra en el mentado set. Todos estos indicios solo fueron contradichos por la prueba aportada por el funcionario Herrera Rivera, quien recogió la versión del acusado Manríquez Moya prestada voluntariamente en el Bicrim Macul, mientras el imputado relató los hechos en los mismos términos, salvo en cuanto que el que portaba una escopeta doble cañón y disparó en contra del “Cheo” fue “El Cachimba”, lo que es coincidente a su vez con lo expresado por Quiroz Estay que explica que la testigo bajo reserva de identidad le dijo que una vez que volvieron con el vehículo gris, “El Cachimba” le dice que mató a un “huevo” de los traperos de Emaús. Curiosamente esta versión, -indiciaria como casi toda la prueba propuesta en este juicio- que contradice la entregada por los testigos anteriores proviene, en último término, del acusado Víctor Manríquez, quien declara con la intención de desligarse de responsabilidad, ante el claro desconocimiento de las normas sobre co autoría criminal, que implica el convencimiento de que si solo le hizo la segunda al Cachimba, no incurre en una conducta penada por la ley, y de otro lado, de la testigo con identidad reservada que en último término era la pareja de Manríquez Moya, que si bien admite que su madre le facilitó el vehículo en que se movilizaba “El Manolo” durante el homicidio, también deslinda la responsabilidad penal del hecho en un segundo sujeto apodado el Cachimba, lo que no resulta creíble, habida consideración de los móviles y afectos que subjetivan sus asertos. Por lo anterior, se dará más crédito a lo aseverado al principio por la madre del afectado, abonado por la prueba indirecta relacionada, desechando lo que dijeron los detectives Herrera y Quiroz en la audiencia, sobre la participación de Manríquez Moya y Figueroa González. De ese modo, se tendrá por reconocida como cierta la circunstancia propuesta en la acusación que en cuanto el sujeto que disparó una escopeta en contra de Méndez Mardones fue el acusado Manríquez Moya, pero se desconoce la identidad del segundo partícipe, pues se estima más ajustado a la forma en que desencadenaron los acontecimientos y al conjunto de la prueba rendida.

5.- Armas de fuego: Quedó demostrado en el curso del juicio que los sujetos portaban armas de fuego. Las refirió el funcionario policial Bahamondez Cañas, que declaró sobre lo atestado por el testigo en situación de calle Yáñez Yáñez que presencié la comisión del delito, quien manifestó que al momento de descender ambos sujetos del vehículo gris, “el Manolo” portaba una escopeta con la que persiguió al Cheo, al que dio alcance en su domicilio, en donde le disparó por la espalda a quema ropa, en tanto el otro sujeto mantenía en su poder una pistola negra que no descargó en contra de la víctima. En tal sentido, no habiéndose levantado las armas del sitio del suceso, las que no fueron habidas tampoco en una fecha posterior, para corroborar el indicio anterior estos sentenciadores deberán estarse principalmente a lo señalado por la médico legista María Soledad Martínez Latrach que resulta concordante con la evidencia fotográfica exhibida en

la audiencia, respecto de los hallazgos del cadáver y corroborado además, por los asertos de la policía Núñez Cortés, dando por sentado que el instrumento del delito corresponde a un arma del tipo escopeta, cuya munición consistente en perdigones ingresó a corta distancia, lo que se concluye debido a que el taco plástico que contiene los perdigones también ingresó al cuerpo donde se encontraron los tres fragmentos en los que se separó producto de la deflagración de la pólvora. Esta conclusión es avalada por el registro fotográfico exhibido en la audiencia a estas testigos de las lesiones, particularmente las fotos 43 a 50, que ilustran las heridas provocadas por el taco y perdigones al interior del cadáver de Méndez Mardones, las fotos 51 y 52 que ilustran la evidencia retirada del cuerpo, tres fragmentos del taco plástico y perdigones; y las fotos 53 y 54 que muestran las radiografías previas a la autopsia en la que se ve la distribución de los perdigones a la altura del tórax. De lo anterior, no cabe sino concluir que pese a no haber sido posible incautar las armas empleadas por los sujetos en el homicidio de la víctima, lo cierto es que el arma utilizada en el delito, de acuerdo a la evidencia encontrada en el cuerpo de Méndez Mardones, corresponde a una del tipo escopeta.

6.- El disparo: Consecuente con lo anterior, no se pudo establecerse el número total de disparos. Al tenor del testimonio aportado directamente por la madre de la víctima que declaró haber escuchado un par de disparos antes de conversar con su hijo una vez que volvió de comprar, indicio refrendado por el atestado indirectamente aportado al efecto por el funcionario Bahamondez Cañas que reprodujo la información que le proporcionó, a su vez, el testigo en situación de calle Luis Yáñez Yáñez, que también habla de a lo menos un disparo anterior al homicidio, antecedente que en términos concretos resulta irrelevante por tratarse de un hecho separado de la acción homicida, por lo que no se tuvo por probado como parte integrante del hecho acreditado. Sin embargo, si se pudo constatar que la herida homicida, necesariamente mortal y única que presentaba el cuerpo del occiso corresponde a un solo disparo de un arma del tipo escopeta, cuya munición ingresó íntegramente al cuerpo de la víctima, incluido el taco plástico con los perdigones en su interior, evidencia que fue retirada durante la autopsia de rigor y fijada fotográfica durante la pericia médico legista, según ya se expresó, particularmente en las fotos 7,8,12 y 13 exhibidas a la funcionaria Núñez Cortés y las fotos 43 y 44 exhibidas a la médico legista Martínez Latrach, en que se observa esta herida única por disparo de corta distancia del tipo homicida, lesión principal que se ubicaba en el tórax, específicamente en el hemi tórax izquierdo en la región postero lateral, a nivel de la unión del tercio superior y medio herida ovalada amplia, que midió 28 por 20 milímetros y tenía un anillo escoriativo que medía tres milímetros de ancho y en su parte inferior una escoriación triangular de 27 por 17 milímetros, con depósito de material negruzco abundante.

7.- Muerte de Alfredo Exequiel Méndez Mardones: La causa de muerte fue establecida con la autopsia, efectuada por la legista María Soledad Martínez Latrach, quien explicó que después de examinar detalladamente el cadáver que sus conclusiones fueron: 1)

Cadáver de sexo masculino identificado como Alfredo Exequiel Méndez Mardones; 2) Causa de muerte traumatismo torácico y cervical por taco y perdigones; 3) La trayectoria fue de 23 centímetros hacia la derecha, adelante y arriba; y 4) Se trata de un disparo de corta distancia del tipo homicida. Sirvieron las fotos antedichas, en particular las enumeradas como 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 que muestran la trayectoria de la munición homicida y las dos últimas, que son radiografías decidoras al establecer el daño provocado al cuerpo de la víctima.

**DECIMO TERCERO: Valoración de la prueba sobre los requisitos del tipo penal.** El primer elemento del tipo penal lo constituye la acción homicida. En este punto es necesario verificar las circunstancias fácticas por un lado, que ya fueron analizadas en el motivo anterior, y en segundo término que la herida causada a Méndez Mardones haya sido necesariamente mortal. En este segundo aspecto importa referirse a la idoneidad del medio utilizado para ello, esto es, un arma de fuego del tipo escopeta, la que por su naturaleza es apta para producir la muerte, en las condiciones que fue descargada por Manríquez Moya en contra de Alfredo Méndez Mardones, por tratarse de un tiro en la espalda de corta distancia, según concluyó el testimonio experto de la perito Martínez Latrach, al que se suma la declaración de la funcionaria Núñez Cortes que examinó el cuerpo de la víctima en compañía del médico criminalista Rodrigo Sepúlveda. Cabe recordar que la munición del arma tipo escopeta ingresó íntegramente al tórax de la víctima, provocando que el taco plástico se fragmentara en tres partes, dejando salir los perdigones ubicados en el interior de la copa, lo que causó un daño masivo al interior del cuerpo del ofendido que terminó con su existencia. Así, el aciago resultado se tradujo en la muerte de Alfredo Méndez Mardones, cuyo deceso ha sido comprobado, remitiéndonos a lo valorado en el fundamento precedente sobre las causas de la muerte, según fue claramente explicado por la legista, como ya se indicó.

En cuanto al ánimo homicida, esto es, el dolo de matar, dado lo que se ha venido razonando, no queda duda, para este Tribunal que el disparo por la espalda a corta distancia, la ubicación de la herida causada en la parte posterior del tórax, una zona donde se encuentran la mayoría de los órganos vitales, la actuación conjunta y concertada de dos agresores que impidió a la víctima defenderse, incluso alcanzar resguardo al interior de su domicilio donde cayó al suelo luego de ser perseguido por Manríquez Moya que en una acción rápida le da alcance para descargar el arma a quemarropa, demuestra que existió dolo directo en causar la muerte de Méndez Mardones, objetivo que Manríquez Moya logró concretar al fallecer el Cheo en el servicio de urgencia del SAPU La Estrella.

Por último, también ha de verificarse la relación de causalidad entre la acción desplegada y el resultado, pues ello ha sido debidamente explicado por la legista, al referir la trayectoria del proyectil que ingresó al interior del organismo, hiriendo importantes zonas del cuerpo humano, puesto que como se dijo la **lesión principal** se ubicó en el tórax, específicamente en el hemi tórax izquierdo en la región del postero lateral, a nivel de la unión

del tercio superior y medio herida ovalada amplia, que midió 28 por 20 milímetros, lo que causó una extensa herida en la pared izquierda del tórax que medía 80 por 70 milímetros, con fractura con minuta de las costillas 3°, 4° y 5° con extensa hemorragia alrededor e infiltración sanguínea. Adentro del tórax, el pulmón izquierdo estaba extensamente lacerado, había sangre, 300 cc de sangre en el lado izquierdo, existían además laceraciones múltiples pequeñas en el callado de la arteria aorta y sus ramas, en la aorta descendente del tórax, en la arteria pulmonar y en la tráquea, y escasas laceraciones en el lóbulo superior del pulmón derecho, en donde también existía sangre en el tórax, alrededor de 400 cc. En la cavidad pleural izquierda y en los tejidos se encontraron numerosos *perdigones*, y además tres fragmentos plásticos que correspondían al *taco* plástico de la munición de una escopeta. Además en el examen interno se evidenciaron numerosas lesiones a nivel del cuello, que correspondían a extensa infiltración sanguínea, una laceración con sección completa de la vena yugular interna del lado izquierdo, múltiples laceraciones de la arteria carótida primitiva en el lado izquierdo y también presencia de perdigones en los tejidos profundos y superficiales del cuello. Es decir, se trata de una herida necesariamente mortal por traumatismo torácico y cervical por taco y perdigones, causado por un disparo de corta distancia del tipo homicida.

**DECIMOCUARTO: Hecho y circunstancias probadas.** Con el mérito de la prueba rendida, descrita en el fundamento NOVENO y valorada íntegramente en los fundamentos DUODECIMO Y DECIMO TERCERO, con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han dado por acreditados los siguientes hechos y circunstancias: **“El día 9 de octubre de 2011, aproximadamente a las 16.00 horas en circunstancias que Alfredo Exequiel Méndez Mardones se encontraba en las afueras de su domicilio ubicado en calle Barrio Nuevo N°1012, comuna de Pudahuel, se aproximó Víctor Manuel Manríquez Moya en compañía de un sujeto no identificado, portando un arma de fuego tipo escopeta con la que efectuó a Alfredo Méndez Mardones un disparo en la espalda, provocándole traumatismo torácico y cervical por taco y perdigones que le causaron la muerte”**

Solamente ha variado en la proposición fáctica de la acusación la circunstancia consistente en que no se logró establecer la identidad del sujeto que acompañaba el día de los hechos al acusado Manríquez Moya, pues como ya se analizó en el motivo **DUODÉCIMO**, las declaraciones del propio acusado y de su pareja introducidas al juicio por los funcionarios de investigaciones Herrera Rivera y Quiroz Estay no resultaron al tribunal creíbles, en la medida intentan desligar de su responsabilidad en la acción homicida al “Manolo” que es el directamente imputado, medida en la cual están desprovistas de la imparcialidad necesaria para atribuirles mérito probatorio, sin perjuicio de los demás fundamentos que se explicitarán en el motivo relativo a la participación que a los acusados se atribuye en el libelo acusatorio.

**DÉCIMO QUINTO: Calificación Jurídica.** Que, los hechos descritos en la motivación precedente constituyen el delito de homicidio simple en la persona de Alfredo Exequiel Méndez Mardones previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que un sujeto le disparó a otro provocándole una herida en el hemi tórax izquierdo en la región postero lateral, causando un traumatismo torácicos y cervical por taco y perdigones que le provocó la muerte.

**DECIMO SEXTO: Participación de Víctor Manuel Manríquez Mardones.** Que la participación del acusado Manríquez Moya como autor ejecutor se acreditó con los dichos de la madre de la víctima, Elizabeth Mardones quien estaba con su hijo Alfredo Méndez Mardones en el domicilio de calle Barrio Nuevo N°1012, de la comuna de Pudahuel cuando sintió un segundo disparo, se dirigió al primer piso y bajando la escalera ve a su hijo en el suelo, sale a ver a la calle y ve un auto gris doblando la esquina, vuelve donde su hijo ya agonizante quien le manifiesta “mamita, mamita, me dio un balazo, fue el Manolo”, en circunstancias que ya con anterioridad su hijo le había contado que el mismo sujeto “El Manolo”, lo había amenazado de muerte en la calle. A ello se suma que mientras tanto Luis Yáñez Yáñez observó la misma escena a unos 20 metros de distancia, mientras lavaba un auto, testimonio que si bien no fue entregado directamente al Tribunal, resulta en prueba indiciaria dada la situación de calle que hizo imposible contar con la presencia del testigo, pues su versión si fue aportada por el Inspector Bahamondez Cañas, que logró recabar la declaración de Yáñez durante el empadronamiento de testigos, de quien obtuvo con detalle los hechos en términos que le manifestó que el acusado Manríquez Moya se bajó del vehículo Chevrolet gris portando una escopeta, la que luego de alcanzar por la espalda disparó en contra de Méndez Mardones a quema ropa, mientras trataba de ingresar a su casa para ponerse a salvo. Luego, cuando la madre de Méndez Mardones se dio cuenta que su hijo estaba herido de un balazo, lo trasladó al servicio de urgencia del SAPU La Estrella, donde falleció a causa de la lesión provocada por la escopeta cuya munición ingresó a su cuerpo con el taco y los perdigones que se dispersaron por el tórax causándole heridas múltiples en órganos vitales y en definitiva la muerte. A dicho lugar, concurrió la detective Núñez Cortés que recogió la declaración de la madre en shock una vez informada del deceso de su hijo, la que proporciona entonces una escueta declaración, en la que no suministró datos de los partícipes el homicidio, para luego en compañía del médico criminalista Rodrigo Sepúlveda examinar el cadáver de Méndez Mardones y como última diligencia, concurrir al reconocimiento del sitio del suceso, dejando como evidencia la fijación fotográfica del domicilio donde murió Alfredo Méndez y el reguero de manchas pardo rojizas causadas por el traslado de la víctima al centro asistencial, todos antecedentes que conducen a dar credibilidad al testimonio de Elizabeth Mardones en la medida que se conforman al modo en que la madre del occiso relató los sucesos. Adicionalmente, tal como lo señaló la testigo Núñez Cortés, sus compañeros se avocaron a empadronar testigos en el sector, de esta forma el funcionario Alexis Eugenio Quiroz Estay, logra dar con una testigo de identidad reservada, que manifiesta que el vehículo gris en que se movilizaba el acusado

Víctor Manuel Manríquez Moya es de propiedad de su madre, quien le facilitó ese día al “Manolo” el vehículo Chevrolet Aveo, modelo 2010, color plata, placa patente CFFC-12, que resultó ser un indicio relevante para indagar sobre los partícipes del homicidio, desde que atendida la hora de ocurrencia de los hechos y el lugar, esto es, por tratarse de un vehículo nuevo que se movilizaba a alta velocidad en una población periférica a plena luz del día, fue fácilmente identificado por los testigos y vecinos del sector. Por su parte, el Inspector Bahamondez Cañas logra entrevistar al único testigo que presencié los hechos de manera incólume, en los términos que se han tenido por acreditados, pudiendo reconocer en un 100% únicamente a uno de los individuos en el set fotográfico que le fue exhibido, esto es, al “Manolo”, el acusado Manríquez Moya, lo que no ocurrió con el co imputado. A mayor abundamiento, sin perjuicio de su afán exculpatorio, el acusado Méndez Mardones, después de una persecución que se inició porque se dio a la fuga ante un control de identidad, logra ser detenido y trasladado a la Bicrim Macul, donde presta declaración voluntaria ante el funcionario Luis Alejandro Herrera Rivera, admitiendo que se encontraba en el lugar de los hechos cuando reconoce que el día del homicidio se movilizaba en el vehículo Chevrolet Aveo placa patente CFFC-12, color plomo, que acompañó a su amigo Cachimba a cobrar la deuda a Barrio Nuevo donde ambos se bajan del auto, Cachimba dispara la escopeta doble cañón en contra de la víctima por la espalda en el sitio del suceso, mientras él le hizo la segunda, para luego huir ambos en el automóvil previamente identificado. Tales indicios son abonados por el testimonio de María Carranza Molina dueña del vehículo Chevrolet Aveo plata placa patente CFFC, quien informó al Tribunal que le facilitó en una oportunidad su vehículo al “Manolo”, su yerno por ser la pareja de su hija al tiempo de ocurrir el homicidio, automóvil que no le devolvió sino después y a unos parientes suyos en la ciudad de Linares, pero si lo recuperó en buenas condiciones, quedando la propiedad del vehículo definitivamente establecida del certificado de inscripción y anotaciones vigentes incorporado por el acusador fiscal en la audiencia. Por último, todos estos antecedentes son plenamente concordantes con las conclusiones arribadas por la perito médico legista María Soledad Martínez Latrach en el informe de autopsia, conforme además quedó consignado del certificado de defunción de Méndez Mardones que señala la causa de la muerte traumatismo torácico por taco y perdigones, esto es, al ser disparado el Cheo por arma del tipo escopeta.

De esta forma del cúmulo de antecedentes enumerados más arriba, el Tribunal concluye que se encuentra suficientemente establecida la participación de Víctor Manuel Manríquez Moya en el delito con los medios de prueba analizados sistemáticamente, los cuales sólo fueron controvertidos parcialmente por la prueba aportada por el funcionario Herrera Rivera, en la medida que recogiendo la versión del acusado Manríquez Moya prestada voluntariamente en el Bicrim Macul, relató que el acusado dijo que el que portaba una escopeta doble cañón y disparó contra la víctima fue “El Cachimba” , a lo que se agrega lo expresado por Quiroz Estay que explica que la testigo bajo reserva de identidad le

dijo que una vez que volvieron con el vehículo gris, “El Cachimba” le dice que mató a un “huevo” de los traperos de Emaús.

Al respecto, no se debe perder de vista que nunca como en estos casos, la valoración de las pruebas rendidas se identifica tanto con un juicio de credibilidad respecto de dos versiones contrapuestas. El Tribunal en este sentido, optó por creerle a la madre de la víctima y los funcionarios policiales que recabaron los testimonios de vecinos del lugar, y no a la tesis de la defensa de Manríquez Moya que controvirtió la participación de su defendido en el ilícito materia de la acusación, por falta de prueba. En un juicio en el que, efectivamente, aparecen algunos antecedentes que pueden provocar dudas, se hace necesario explicitar con mayor detenimiento algunos presupuestos que subyacen en la decisión del Tribunal, en aras de justificar razonablemente su decisión condenatoria, las cuales se vinculan al tipo de conocimiento que los jueces adquieren respecto de los hechos en un juicio penal; al estándar probatorio que dicho conocimiento debe sortear y, por último, a si las contradicciones o insuficiencias en los dichos que emanan de la prueba testifical incide, necesariamente, en la credibilidad de dichos testigos o si, en cambio, son un aspecto a escrutar respecto de los hechos que es dable tener por probados con dicha prueba, a la luz de criterios de contrastación.

Respecto del primer aspecto, debemos recordar que los hechos de relevancia penal sometidos a juicio siempre son –inevitablemente- hechos del pasado. No cabe revivirlos, pues ya fueron y se esfumaron. Lo que se presenta al juicio son pruebas o evidencias que refieren a esos hechos ya fenecidos. A partir de las pruebas producidas en el presente, se aspira a inferir cómo ocurrieron, en realidad, aquellos acontecimientos del pasado. Por lo mismo, no caben aquí certezas del tipo moral o recurrir a apelativos como intima convicción o cualquier otro adjetivo que refiera a procesos psicológicos que se suscitan internamente en los jueces o estados del alma que éstos experimenten, lejos de sortear el problema, lo agravan en la medida que convocan una concepción subjetivista de la valoración probatoria, no susceptible de justificación racional y que, por lo mismo, impide el control público de la decisión.

Pues bien, dicho lo anterior, conviene consignar que ni el legislador ni la doctrina han logrado precisar en qué consiste el estándar de convicción que expresa la formula “más allá de toda duda razonable” a la que debe atenerse el Tribunal. Ni aún en el sistema judicial anglosajón, del cual hemos importado esa regla, existe tal delimitación, pues se trata de un concepto eminentemente indeterminado. Sin embargo, parece evidente que “más allá de toda duda razonable” no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”, pues en este último caso, de exigencia extrema, sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatória, mientras que se admite comúnmente que nuestro estándar de convicción *permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque improbables* de ocurrencia de los hechos.



Desde esta perspectiva, las declaraciones que efectúan testigos y peritos en un juicio oral, se enfrentan a un primer examen de credibilidad, que podríamos denominar credibilidad interna o subjetiva. Desde el punto de vista del relato mismo, cabe ponderar aspectos como la plausibilidad, que exige que el relato no contraríe las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos. Un relato plausible, es un relato que describe el acontecer de un modo razonablemente factible de corresponder a la realidad de dicho acontecer. En segundo término, sopesada ya la credibilidad interna del relato de un testigo o perito cabe hacer un segundo examen, que podemos denominar credibilidad externa u objetiva y eso dice relación con la concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio.

Que de esta manera y en el caso *sub-judice*, el relato de la madre de la víctima, Elizabeth Mardones, quien si bien no presencié el homicidio se encontraba en el sitio del suceso cuando su hijo resultó herido a bala, han resultado coherente y verosímil y no merecen reproche, debido a que, desde un punto de vista objetivo, estuvo en condiciones de percibir los hechos en la forma que los ha expresado, advirtiendo el tribunal que durante su testimonio, la testigo naturalmente integra a los hechos personalmente presenciados por ella, las informaciones que obtuvo también de sus vecinos que por miedo no quisieron declarar en el juicio. Ahora bien, desde una perspectiva subjetiva, no existen elementos que permitan suponer que han faltado a la verdad o ha declarado contra el acusado Manríquez Moya motivado por algún vínculo previo que la haya incitado a perjudicarlo y, como se dijo, aparecen reforzados por los testimonios recabados por los funcionarios policiales a los vecinos del sector, una vez que se abocaron al empadronamiento de testigos, además por la prueba documental y por las fijaciones fotográficas debidamente incorporadas, sin perjuicio de el testimonio de la perito tanatóloga, otorgándole tal contundencia que lleva a establecer sus dichos en ese sentido como hechos de la causa.

En suma, todas las consideraciones señaladas precedentemente constituyen en su conjunto, pruebas indiciarias, únicas que permiten probar la participación del acusado en el ilícito, esto es, pruebas que demuestran en su globalidad que la intención es un elemento del delito que puede ser inferido de los hechos objetivos y la conducta del acusado, por lo que su actuar implica no sólo el *conocimiento* de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la *voluntad de realización manifiesta* de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, *dolo directo*, como elemento de la *faz subjetiva del tipo penal*, conculcándose con ello, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en el de afectar la vida humana independiente, antecedentes que analizados en forma sistemática con el resto de las probanzas, generan convicción más allá de toda duda razonable que a Manríquez Moya le correspondió una intervención inmediata y directa en la ejecución de dicho delito.

Ahora bien, conviene precisar que el razonamiento anterior implica que un hecho punible puede probarse por testigos o con prueba indiciaria, dado que ello es perfectamente posible, pero siempre que los testimonios de oídas sean plenamente coincidentes entre sí, o bien, cuando los indicios se confirmen con otros antecedentes, como ocurre en el caso en comento. Dentro de este contexto -en lo concerniente al empleo de la prueba indiciaria-, resulta ineludible e impostergable la necesidad de tener que explicar cómo se obtuvo el argumento probatorio que se refleja en las conclusiones de las inferencias realizadas válidamente. Ello debido a que la inferencia es un eslabón necesario en la dinámica cognoscitiva que se emprende, partiendo del significado del indicio para descubrir aquello hacia el que este conduce.

Sobre el particular, se ha descrito por la doctrina extranjera que para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apta para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

1. La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo.

2.- Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

3.- El enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.

4.- La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. Conforme sigue explicando el autor, la utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del iter formativo de la convicción.

En conclusión, tal como se indicó más arriba, a falta de una prueba directa que hubiese permitido establecer la participación del acusado, el conjunto de pruebas indiciarias permitió derribar la presunción de inocencia de que estaba revestido éste al comienzo del juicio, pues resultó capaz de generar convicción por si sola al concurrir los requisitos antes mencionados para su eficacia probatoria, razón por la cual la solicitud de absolución planteada por la defensa basada en la insuficiencia probatoria para establecer la participación del acusado, será desestimada.

**DECIMO SEPTIMO: Absolución del acusado Raúl Floridor Figueroa González.**

Que, sin embargo, la prueba analizada no produjo en el Tribunal convicción respecto de la identidad del segundo sujeto que acompañó a Manríquez Moya en el delito de homicidio, por lo que se acogerá la solicitud absolutoria de la defensa en este caso. Lo anterior, además de las consideraciones efectuadas al valorar la prueba rendida, según se ha expresado en el fundamento duodécimo y décimo tercero del presente fallo, ha quedado demostrado en el desarrollo del juicio, fundado en las siguientes circunstancias fácticas:

1.- La principal testigo de los hechos, única prueba directa del homicidio y sus partícipes exculpó directamente al acusado Raúl Floridor Figueroa González, primero porque no lo nombra ni identifica al relatar las palabras agonizantes de su hijo que sindicó directamente al Manolo como el autor de disparo, no se refiere a su presencia en el sitio del suceso, sea en ese momento o en alguno anterior cuando el Cheo es amenazado de muerte al salir a comprar. Luego, si analizamos el testimonio de esta testigo que va integrando lo que personalmente presencié con información proporcionada por sus vecinos, indica que por estos se enteró que el Manolo iba acompañado de otro sujeto al que su hijo no nombró, un tal Chino, que no sabe quién es, por ende, no es el Cachimba, a quien excluye de la escena trágica que dio muerte a su hijo.

2.- El funcionario policial que proporcionó el relato del testigo presencial Luis Yáñez Yáñez, quien vio como dos sujetos en un auto gris de propiedad de Katherine Carranza amenazan al Cheo, para luego retornar al pasaje a darle muerte de un escopetazo a corta distancia por la espalda que le propinó Manríquez Moya a la víctima a corta distancia mientras huía de su agresor tratando de entrar a su casa reconoce en un 100% al acusado Víctor Manuel Manríquez Moya, en tanto no fue capaz de identificar en la escena del crimen a Raúl Floridor Figueroa González como el acompañante del Manolo, excluyéndolo también como partícipe del homicidio.

3.- Tampoco existe vinculación o antecedentes que ligen a Figueroa González con el vehículo gris marca Chevrolet en que se movilizaban los sujetos que ultimaron a Méndez Mardones, por cuanto éste pertenecía a la suegra de Manríquez Moya, que dicho sea de paso no lo nombra en su declaración sino que indica que en una sola oportunidad le facilitó el auto a su yerno.

4.- Los únicos que sitúan en la escena del homicidio a Figueroa González son los detectives Herrera y Quiroz, quienes se basan en los atestados interesados que obtuvieron del propio acusado Manríquez Moya y su pareja como quiera que es la pareja del “Manolo”, hija de la dueña del vehículo en que se movilizaron los sujetos que dieron muerte a Méndez Mardones.

En consecuencia, en este caso los indicios que conjuntamente evaluados permitieron establecer la participación del acusado Manríquez Moya, impiden al Tribunal arribar a una decisión condenatoria en contra de Figueroa González, por ser insuficientes e inidóneos para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, ya que para ello se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: pluralidad de indicios; son sólo dos provenientes de fuentes de dudosa credibilidad; en el mismo sentido no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades; y, por último, falla el enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia que no se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, no deviene naturalmente de un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito, ni siquiera a título de probabilidad; de lo que se sigue que no es posible al juzgador explicitar en la sentencia un razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del iter formativo de la convicción en que sostener la imputación criminal.

**DECIMO OCTAVO: Prueba desestimada.** Se desestimaré la prueba de la defensa por falta de contenido e impertinencia, consistente en la declaración prestada en el juicio por Nayadeth Soto González, que interrogada por las defensas se limitó a afirmar que no sabe por qué fue citada al juicio y no sabe nada.

**DECIMO NOVENO: Audiencia De Determinación De La Pena del acusado condenado Víctor Manuel Manríquez Moya.** Que en la audiencia pertinente, la Fiscalía acompaña extracto de filiación y antecedentes de Víctor Manuel Manríquez Moya, quien registra diversas anotaciones prontuariales, la última correspondiente a la causa Rol N°180.024-2005 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo con violencia, condenado a la pena de 6 años de presidio menor en su grado mínimo, para desestimar la minorante de irreprochable conducta anterior. Reiteró la pretensión punitiva del Ministerio Público contenida en el libelo acusatorio, solicitando en definitiva la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, fundado en la mayor extensión del mal causado y el modo de comisión del delito con absoluto desprecio de la vida humana.

Por su parte la defensa solicitó únicamente, que no existiendo circunstancias modificatorias a considerar por el Tribunal, se aplique a su representado la pena mínima asignada al delito por la ley y se le exima del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**VIGESIMO: Determinación de la pena.** Que, la pena asignada al delito de homicidio simple es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, aplicará la sanción en su grado mínimo, en su tramo inferior atendida la lesividad del acto que subsume el injusto del ilícito al causar la

muerte del ofendido, sin que aquello signifique una mayor extensión del mal producido que supone el fallecimiento de la víctima.

**VIGESIMO PRIMERO: Beneficio alternativo y costas:** Que, dada la extensión de la pena a fijar en la parte resolutive, el tribunal no concede al sentenciado ninguno de los beneficios de la ley N° 18.216 y respecto de las costas, se eximirá al acusado de soportarlas, considerando el carácter indiciario de la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público que concede plausibilidad para litigar en contrario a la defensa del condenado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 68, 79 y 391 número 2 del Código Penal; artículos 1°, 36, 42, 45, 47, 59, 108, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 325, 329, 330, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, se declara que:

**I.-** Se absuelve a Raúl Floridor Figueroa González, ya individualizado, como presunto autor del delito de homicidio simple en la persona de Alfredo Exequiel Méndez Mardones, perpetrado el día 9 de octubre de 2011, en la comuna de Pudahuel.

**II.-** Se condena a **Víctor Manuel Manríquez Moya**, ya individualizado, a la pena de **SEIS (6) años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Alfredo Exequiel Méndez Mardones, perpetrado el día 9 de octubre de 2011, en la comuna de Pudahuel.

**III.-** No reuniéndose los requisitos legales, **no se concede al sentenciado Manríquez Moya ninguno de los beneficios de la ley N° 18.216**, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente la pena impuesta, sin abonos que contabilizar, según consta del auto de apertura

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, incorpórese la huella genética del sentenciado Manríquez Moya al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse, en su oportunidad, por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya se hubiere efectuado.

Devuélvase la evidencia material, prueba documental y fotográfica incorporada por los intervinientes.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sentencia redactada por la juez María Laura Gjurovic Manríquez.

Regístrese.

**RUC: 1101034964-K**

**RIT: 171 - 2012**